

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Facultad de Derecho

---



**"EL ENDOSO"**

**TESIS PROFESIONAL**

**GREGORIO MIGUEL VALDES GARIBAY**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
Facultad de Derecho

“ EL ENDOSO ”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

GREGORIO MIGUEL VALDES GARIBAY

1 9 7 4

ESTA TESIS FUE ELABORADA DENTRO DEL  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL, SIEN  
DO DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. RAUL -  
CERVANTES AHUMADA. BAJO LA DIRECCION  
DEL LIC. ARMANDO OSTOS DE LA GARZA.

A MI PADRE:

ROBERTO VALDES MOCTEZUMA

A QUIEN NO PUEDO EXPRESAR CON PALABRAS TODO LO QUE HA SIDO Y SEGUIRA SIENDO EN MI VIDA, CUYO EJEMPLO ME OBLIGA A SUPERARME DIA A DIA, PARA SER ALGO DE LO QUE EL ES.

EN MEMORIA DE MI MADRE

GLORIA GARIBAY DE VALDES

A MIS HERMANOS:

LEONOR

ROBERTO

ALEJANDRO

GENARO.

A MI ABUELITA:

LEONOR

JIMENEZ

VDA.

DE GARIBAY.

**AL LIC.**

**ARMANDO OSTOS DE LA GARZA.**

**"E L E N D O S O"**

**GREGORIO MIGUEL VALDES GARIBAY.**

## I N D I C E.

	Págs.
Cap. I .- ANTECEDENTES HISTORICOS.-----	1
Cap. II.- ELEMENTOS DEL ENDOSO.	
Personales.-----	17
Formales.-----	27
Cap. III.- ENDOSO MERCANTIL Y CESION DE DERECHOS CIVIL.	41
Cap. IV.- DIFERENTES CLASES DE ENDOSO.	
Endoso en Propiedad.-----	61
Endoso en Procuración.-----	75
Endoso en Garantía.-----	92
Cap. V .- A) PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA LATINO-AMERICA.-----	99
B) LEY UNIFORME DE GINEBRA.-----	112
Cap. VI.- PROYECTO DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN MATERIA DE ENDOSO.-----	127
BIBLIOGRAFIA. -----	140

## C A P I T U L O I

### A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

Para llegar al conocimiento de cualquier institución, es necesario el estudio de los antecedentes históricos de la misma, por tanto se inicia este trabajo desde la época del surgimiento de la materia a estudiar, "El Endoso".

Se ha afirmado que el endoso surgió con el advenimiento de la cláusula a la orden, en la segunda mitad del - Siglo XVII, pero hay quienes dicen que es un equívoco considerar que el endoso surgió con dicha frase. Así tenemos que el endoso era usado con anterioridad a la cláusula a la orden.

"El origen de la cláusula a la orden tiene como - principal antecedente, según escribe Felipe de Jesus Tena, la cláusula alternativa, por la cual se prometía hacer el pago de prestación consignado en la letra de cambio, al acreedor cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que indicara - más tarde. Tratándose de reemplazar la representación judicial y la cesión, no permitidas en el antiguo derecho germánico, y obtener así por una vía indirecta, lo que por el camino derecho no era posible alcanzar: la negociabilidad del crédito. Por los siglos XII, XIII y XIV la fórmula usual - y corriente se redactaba en éstos o parecidos términos: "tibi autalii quem mihi ordinaveris, (te pagará a tí o a cualquiera otro a quien me ordenares), cláusula que como dice -

Bonelli, que sólo creaba una presunción de mandato respecto de la posesión de los títulos que la contenían, y que permitía oponer en consecuencia al designado por el tomador todas las excepciones oponibles a éste. Pero las exigencias comerciales, en su pereene afán por impulsar la evolución de la letra de cambio, atribuyeron a la cláusula a la orden el significado de una estipulación hecha en favor de una persona por designar, con lo que empezó a adquirir alguna solidez la posición del tercer poseedor, -- perdiendo desde luego su calidad de mandatario del tomador y gozando por lo mismo de completa libertad para reclamar el pago del título como mejor le plugiese."¹

"En forma rudimentaria el endoso fue practicado por los banqueros en el siglo XV, los depositantes emitían libranzas sobre sus depósitos polizze a favor de determinada persona, que eran ordenes de pago, y los banqueros a la vez delegaban el pago, en otro y éste en otro y así sucesivamente, esto se llama "gírar la polizze", estas delegaciones sucesivas fuerón prohibidas por un bando regio en 1449.

En el año de 1560, se tiene un ejemplo del endoso del cheque en Sicilia, los banqueros de Nápoles, al --

dar recibos a sus clientes del dinero depositado (ofede - di credito) consignaba en aquél una constancia en virtud de la cual se obligaba al pago a la persona a que indicaba el depositante a quien se transmitía la fe de crédito.<sup>2</sup>

"Los autores franceses pretenden que fue en su país donde se arraigó el endoso, antes que en otro, lo -- que ocurrió a mediados del siglo XVII, Savary siguiendo a Ghious Gdio, discurso sobre la cláusula a la orden, año - de 1712, expresa que el primer juicio sobre el alcance -- del endoso y de la cláusula a la orden se trató en Roma - en 1660, siendo abogado por la parte del endosatario Ansa - ldus y Casaregis por el endosante.

Nougier sostiene que el endoso surgió durante - el ministerio del cardenal Richelieu, pues antes de ésto nadie se servía de la palabra a la orden, a juicio de Za - fferer Silva, es fácil desvirtuar la opinión de los fran - ceses, pues la pragmática Napolitana, tesis cambii, de 18 de noviembre de 1617, prohibía el endoso sucesivo en es -- tos términos: "Non si possono girare pui che una sola vol - ta" y antes que esto la Ley de Venecia, el 14 de septiem - bre de 1593 había ya hablado del giro, si bien estas refe - rencias en su opinión corresponden al giro de la polizze,

mencionada precedentemente precursor del endoso cambiario en cuanto a la invocación, la impuso la práctica y la necesidad contra la resistencia, como siempre de banqueros y jurisconsultos, Advierte que el endoso no siempre se -- practicó en la forma actual, o sea al dorso de la letra, -- no obstante que el endoso tiene como etimología latina In = en, dorsum = espalda, hace suponer lo contrario. Además dice que antiguamente se usaba la expresión endorsa, y -- se la disputan franceses e italianos, si bien estos últimos denominan al acto con la locución girata, pretenden -- hacer derivar "El Endoso" de indorsare, que es italiano.<sup>3</sup>

"La palabra endoso es de origen francés, según opinión de otros, y se debe hacer constar la transmisión de la letra en el dorso del documento, "dans le dos".

Las ordenanzas de Bilbao de 1729, y en algunas legislaciones extranjeras, como en la inglesa, el endoso se hace constar no en el reverso, sino en el anverso de -- la cambial."<sup>4</sup>

"Casumano, en la Storia de Banchi della Sici--

---

3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Pág. 235. Tomo X.

4.- AVILES CUCURELLA y PUO DE AVILES. DERECHO MERCANTIL. Pág. 461.

lia, cita un endoso de 1560, pero Sypino y Dessmo, mencionan como el primer endoso de la letra de cambio conocido uno fechado en 1600."<sup>5</sup>

"Una pragmática Napolitana de 1607 ya prohibía - el endoso múltiple, mientras que en Francia la cláusula - a la orden que da lugar al endoso, no figuró en las letras antes de 1620. Por otra parte Vidari, da como segura su existencia en Italia hacia 1589."<sup>6</sup>

"La primera regulación del endoso de orden legislativo aparece en la ordenanza francesa de 1673, y a partir de entonces se va incorporando a otros ordenamientos jurídicos positivos."<sup>7</sup>

"En un principio sólo una vez podía endosarse - la letra; pero la práctica, manifestada principalmente en Francia, le reconoció al endosatario, como si fuera el tomador directo la facultad de nombrar a su vez a un tercero, y así sucesivamente, creándose de ese modo una serie indefinida de letras. Puede decirse, en efecto, que el endoso es una letra abreviada.

Aparece por fin, el endosatario como el persona

5.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. Pág. 590.

6.- IDEM.

7.- FERNANDO A. LEGON. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. Pág. 75.

je central de la institución, armado de una acción ejecutiva, y por otros muchos conceptos privilegiado, contra todos los signatarios de la letra, poseedor de un derecho cimentado sobre la roca incommovible de la buena fe, invulnerable y perfecto, aún cuando en manos del tomador o de cualquiera de los anteriores endosantes haya sido radicalmente nulo o inexistente."<sup>8</sup>

"Es indudablemente, el surgimiento del endoso, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero, Einert, citado por Cervantes Ahumada, expresa que se puede decir que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando apareció el endoso y le dió el amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales."<sup>9</sup>

"El endoso no sólo agiliza la circulación del crédito, sino que también agrega a la letra, en cada firma de los endosantes, un nuevo obligado cambiario, vigorizando el crédito contenido en la cambial, y garantizando

8.- FELIPE DE J. TENA. Op. Cit. Pág. 76

9.- RAUL CERVANTES AHUMADA. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Pág. 21.

cada vez más la posibilidad de efectivización." <sup>10</sup>

"El endoso cambiario se aplicó, primeramente en la letra de cambio y luego se extendió al pagaré y demás documentos de crédito." <sup>11</sup>

Así se ha dado una breve explicación de la historia del endoso, sin llegar a ningún acuerdo, los autores citados, sobre el verdadero origen del endoso, ya que como se puede ver a través de la anterior exposición, no se da esa solución pero con lo que sí estamos de acuerdo es con que no es de trascendental importancia sobre el lugar exacto de dicho surgimiento, pero sí lo es el surgimiento en sí, ya que el mismo aportó a los títulos de crédito una facilidad muy amplia para circular, de la cual - carecían hasta entonces, a tal grado que como expresa Einert, se considera a la letra de cambio, con el surgimiento de esta institución como el papel moneda de los comerciantes.

Conocidos los antecedentes históricos del endoso, pasamos a dar una definición del mismo, y para el efecto se verá su naturaleza jurídica.

10.- FERNANDO A. LEGON.- Op. Cit. Pág. 76.

11.- BOLAFIO-ROCO-VIVANTE. DERECHO COMERCIAL T. VIII, Pág. 456.

DEFINICION DEL ENDOSO.

¿Qué es el endoso?.- Para poder contestar a la pregunta formulada debemos conocer la Naturaleza Jurídica del mismo, y de la cual no se ha llegado a un acuerdo definitivo, así tenemos que se dice que "es una emisión de una nueva letra " (Vivante), como una venta de la cambial (Lyon y Renault), como el producto de terceros contratos, una venta, una cesión de derechos incorporales y un contrato de fianza (Thael), como un contrato especial sui generis (Vidari), como una cesión de créditos; pero con características propias, que lo diferencian de la cesión ordinaria: así no es preciso la notificación al deudor, y otros muchos autores que pretenden dar la naturaleza Jurídica, sin ponerse de acuerdo."<sup>12</sup>

Sin embargo hay dos teorías que son las predominantes sobre la naturaleza jurídica del endoso:

- a).- Contractualista o causalista.
- b).- Unilateralista.

"La tesis contractualista responde, en relación con el primer orden de ideas, diciendo que el endoso es -

---

12.- AVILES CUCURELLA y POU DE AVILES, Op. Cit. Pág. 462.

la cesión del crédito cartular por parte de cada uno de los endosantes. Este criterio ha sido mantenido por la antigua doctrina francesa. Empero esta posición no explica la autonomía que goza el endosatario respecto de los endosantes precedentes, o suministra una explicación arbitraria, como por ejemplo cuando se afirma que el poseedor -- del título debe considerarse incondicionalmente autorizado por el suscriptor para disponer del derecho cartular mediante endoso, dentro del límite contenido en el título y que dicha autorización debe entenderse dada previa renuncia del suscriptor de su derecho de hacer valer frente a terceros cesionarios, las excepciones derivadas de las relaciones a las cuales el cesionario permanecerá extraño.

La doctrina contractual tampoco es capaz de explicar la responsabilidad del suscriptor respecto del ter ce ro poseedor legítimo y de buena fé, en el supuesto de circulación regular del título valor.

La Jurisprudencia Italiana ha dicho que el endo so es el medio normal de transmisión de los títulos cambiarios, y en general de los a la orden, también ve en el endoso un modo de transmisión característico y principal. (casación 27 de enero de 1936 "Rep guir num. 307, 1936 -

etc.), pero que no es el endoso el único modo puesto que la transferencia puede operarse mediante una forma de cesión ordinaria."<sup>13</sup>

"Para los partidarios de la teoría contractual, el endoso no basta por sí sólo para transferir los derechos que derivan de la letra de cambio, es necesario, además, que medie entre el endosante y el endosatario un verdadero contrato acompañado de la entrega del título.

En defecto de dicho contrato, el endosatario no adquiere ningún derecho cambiario. si, por consiguiente, la transmisión se operó sin voluntad del endosante o en contra de ella, o si su voluntad se halla viciada por error, dolo o temor fundado y también si el contrato es nulo por alguna otra causa cualquiera, el endoso es nulo"<sup>14</sup>

Tesis Unilateralista.- Para los seguidores de la teoría unilateralista el endoso es, como escribe Gualtieri, citado por Luis Muñoz, es exactamente delineada -- por la naturaleza jurídica del endoso, por la doctrina -- que la concibe como negocio accesorio, unilateral, no recíptico, formal, generalmente abstracto, y puro, que se perfecciona por la simple creación, transfiere el título

13.- LUIS MUÑOZ. TITULOS VALORES CREDITICIOS. Pág. 198.

14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Pág. 240.

y legitima al adquirente.

El endoso es un acto unilateral del endosante y basta para su perfeccionamiento la voluntad de éste. Por lo consiguiente, no cabe confundir los efectos que produce en relación con diversos sujetos (endosante, endosatario, deudor principal); por eso no puede hablarse de negocio plurilateral.

Por tanto el endoso es un acto unilateral cambiario y no un contrato, en virtud del cual se transfiere al endosatario la propiedad del título, y naturalmente el crédito en él mencionado, confiriendo un Derecho original literal, abstracto y autónomo, de tal suerte que el endodante se convierte en deudor, pues garantiza la aceptación y el pago de la cambial."<sup>15</sup>

De Semo, citado por Fernando A. Legón<sup>16</sup>, expresa que el endoso puede ser definido como "declaración cambiaria unilateral y accesoria que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión del título, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos: y que vincula soli-

15.- LUIS MUNOZ. Op. Cit. Pág. 205.

16.- FERNANDO A. LEGON. Op. Cit. Pág. 82.

dariamente con los demás deudores al endosante, respecto de la aceptación y el pago."

En resumen el endoso reviste carácter eminentemente unilateral y accesorio, y no declaración de voluntad cambiaria concluye con la firma del documento, pero se perfecciona con la entrega del mismo, al endosatario.

Ya conocida, o por lo menos planteada la Naturaleza jurídica del endoso pasaremos a tratar de definirlo.

Toda definición entraña grandes dificultades ya que le pueden sobrar o bien faltar elementos, del endoso se ha dicho que es la cláusula que se escribe en el dorso del documento a transmitir, y que sirve para la circulación del mismo, que debe hacerla el titular de dicho documento, así Lyon y Renault, en su libro *Traite de droit commercial*, expresan "El endoso es una mención escrita al dorso de la letra de cambio, en virtud de la cual el portador del título lo transmite a un nuevo portador."<sup>17</sup>

Para Bartolome Guillen e Iguale, el endoso es "la transferencia de la propiedad de una letra, que hace el tenedor del documento a favor de otra persona, con arreglo a ciertos requisitos legales."<sup>18</sup>

LYON COEN ET RENAULT. *TRAITE DE DROIT COMMERCIAL*. Pág. 106  
18.- BARTOLOME GUILLEN E IGUALE. *LA LETRA DE CAMBIO*. Pág. 113.

Rafael de Pina Vera lo define diciendo " El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor."<sup>19</sup>

Ascarelli, lo define diciendo "El endoso constituye una declaración escrita, por lo común al dorso del documento, el endosante se despoja de sus derechos en favor de un nuevo titular, el cual a su vez puede endosar nuevamente el título."<sup>20</sup>

Como se puede apreciar en las definiciones que anteceden aparece como esencia del endoso la transmisión de la propiedad del título, y con ella todos los derechos que se tenían emanados de él, no negamos que esa sea su principal función, pero no la única, ya que el endoso también puede ser en garantía o en procuración, como más adelante veremos, y no exclusivamente en propiedad al que aluden las mencionadas definiciones, por otra parte se hace mención de que el endoso debe ir forzosamente en el dorso del documento, lo cual sólo tiene como fundamento la práctica mercantil. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace mención alguna sobre este

19.- RAFAEL DE PINA VERA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Pág 338

20.- TULLIO ASCARELLI. DERECHO MERCANTIL. Pág. 460.

requisito, se concreta a establecer en su artículo 29 que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo.

Las anteriores definiciones son incompletas ya que sólo aluden a una de las clases del endoso, comulgando con la definición dada por Garrigues, citado por Raul Cervantes Ahumada, la cual dice "El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados"<sup>21</sup>

Los elementos que constituyen esta definición son los siguientes:

a). Cláusula accesoria.- Es accesoria en virtud de que puede o no existir en el título, no es un elemento indispensable para la existencia del documento.

b).-Cláusula inseparable del título.- ya que necesariamente dicho endoso debe escribirse en el título o en hoja adherida al mismo, como lo establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c). Transfiere el título con efectos limitados. Cuando se transfiere el título con efectos limitados esta

---

21.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. Pág. 21.

mos en presencia ya de un endoso en procuración, regulado por el artículo 35 de la Ley antes mencionada, o bien de un endoso en garantía previsto por el artículo 36 de dicho ordenamiento jurídico.

d). Transfiere el título con efectos ilimitados En este supuesto estamos frente al endoso en propiedad, - previsto y sancionado por los artículos 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien de un endoso en blanco o al portador regulado por el artículo - 32 de nuestra Ley Mercantil.

Son los cuatro elementos que integran la definición dada por Garrigues, la cual al parecer no le sobran ni le faltan elementos, por tal motivo comulgamos con la misma.

## C A P I T U L O I I .

### E L E M E N T O S D E L E N D O S O .

A).- P E R S O N A L E S:- Como se puede apreciar en la definición que se da del endoso, aparecen o intervienen en el mismo, dos sujetos, el acreedor cambiario, que es en este caso el endosante, y la otra persona a la -cual éste pone en su lugar, que viene a ser el endosata--rio.

I.- ENDOSANTE.- Es la persona que transfiere los derechos, ya en una forma limitada o ilimitada, del título de crédito, del cual es legítimo poseedor.

El primer endosante necesariamente debe ser la -persona que aparece como beneficiario en el documento a endosar.

El endosante debe tener la capacidad necesaria -para endosar, la incapacidad del endosante le impide obligarse cambiariamente pero, no importa a terceros la nulidad absoluta o relativa del endoso, ya que el endosante no podría oponer como excepción, tal incapacidad.

La incapacidad de las personas que intervienen -en esta relación, debe reglamentarse de acuerdo con la Ley Civil, según lo establece el artículo tercero de la Ley Ge

neral de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice "Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, - salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial"; al efecto el artículo Segundo dispone: "Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas: en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y; en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal".

No habiendo disposición alguna, en las leyes y usos a que se refieren las tres primeras fracciones, en relación con la capacidad jurídica de las personas, resulta aplicable el Código Civil mencionado en la fracción IV.

"La capacidad es la aptitud jurídica para ser su

jeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitar-- los.

De la anterior definición de capacidad, se aprecia que hay dos tipos de ella:

a).- Capacidad de Goce.- Que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, y;

b).- Capacidad de ejercicio.- Que viene a ser la aptitud de efercitar esos derechos, deberes y obligaciones una vez que se tienen".<sup>22</sup>

Como se puede apreciar es necesaria la capacidad de ejercicio para poder contratar, el artículo 1798 del C<sub>ó</sub>digo Civil en cuestión expresa: "Son hábiles para contra-- tar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Sin embargo, tenemos que el C<sub>ó</sub>digo invocado, en su artículo 23, establece la facultad para las personas carecientes de la capacidad jurídica, como son los menores - de edad, los que se encuentran en estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, de ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus

---

22.- LIC. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. EL PATRIMONIO PECU NIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. Pág. 28

representantes.

Toda la problemática planteada por la incapacidad del endosante la resuelve el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: "La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a la persona que aparezca como tal, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben".

El artículo 10 de la ley, se refiere al problema de la representación al cual se aludió con anterioridad, diciendo: "El que acepte, certifique, otorgue, giremita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga adquiere los mismos derechos que corresponderán al representante aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente,

desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan,

Es tácita la ratificación que resulte de actos - que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso."

Para que el sujeto pueda endosar el título, además de ser capaz, debe de estar debidamente legitimado. Esto es que debe ser el poseedor legítimo, misma posesión -- que acredita con una serie ininterrumpida de endosos, como lo establece el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El endosante se obliga solidariamente al pago de dicho documento al igual que todos los anteriores endosantes, del girador y del girado, esto opera exclusivamente - tratándose del endoso en propiedad.

El endosante puede liberarse de esta Obligación, - poniendo en el título la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente, teniendo como fundamento el artículo 34 de la Ley antes citada. Dicha cláusula de exoneración sólo aprovecha al endosante que la insertó, los anteriores y posteriores conservan íntegra su responsabilidad.

Para el perfeccionamiento del endoso se requiere la tradición del documento endosado, a favor del beneficiario del mismo.

Cuando una persona moral es el endosatario debe reunir los siguientes requisitos.-"El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal que rige los actos y operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se establece en el artículo 2o. - Fracción IV de esta Ley, determina que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan. De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil se identifica por medio de su razón social o denominación (art. 6o. fracción III).

En consecuencia para que una persona actúe en representación de una sociedad mercantil deberá en primer término indicar la razón social o denominación de ésta, que es el medio de identificación, y expresar además que lo hace como miembro o a nombre del órgano que representa, pues de lo contrario puede entenderse que actúa en propio nombre. Es por esto que el endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que la firma; de

tal manera que aunque la firma en si sea ilegible, pueda ser identificable".<sup>23</sup>

II.- ENDOSATARIO.- Puede serlo cualquier persona que tenga capacidad cambiaria, pues su situación es análoga a la del librador y del endosante. Es el último poseedor y se legitima como poseedor y acreedor en virtud de la cadena de los endosos según estilo cambiario.

"El endoso hace que adquiera el endosatario un derecho autónomo y nuevo, pues como el creador del título se obliga para con todos es nueva la obligación. El adquirente toma el título a la orden limpio de excepciones personales, aún de aquellos que atañen a la causa del título, salvo que éste aparezca indicada y sea necesaria en la esencia del título ( acción de sociedades anónimas, en cuyo caso la excepción inmediata ex causa son oponibles aún al adquirente de buena fé".<sup>24</sup>

"La circulación de la letra de cambio por endoso significa la sucesiva substitución de legitimado por otro, la función legítimamente del endoso significa atribuir al endosatario la calidad de acreedor cambiario.

---

23.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 271/61 Helvetia, S.A. 27 de Julio de 1964. Unanimidad 4 votos. Vol. LXXXV. Cuarta parte pág. 8).

24.- LORENZO MOSSA. DERECHO MERCANTIL. pág. 400.

El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuese en blanco. Los endosos cancelados se consideran, a este efecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considerará que el firmante de este último ha adquirido la letra por efecto del endoso en blanco.

La serie o cadena ininterrumpida de endososo significa que en cada transmisión de la letra, aparece como endosante la persona que figura como endosatario en la --- transmisión inmediata anterior, basta cotejar los nombres de las personas que figuran como endosarios-endosantes en el orden en que han intervenido. Si existiese un endoso en blanco, la ley presume juris tantum que el siguiente endosante en la cadena adquirió la letra en virtud de dicho endoso en blanco."<sup>25</sup>

"El endosatario de una letra de cambio o de un pagaré mercantil, no está obligado a comprobar la personalidad de cada uno de los endosarios y de las demás personas que intervienen en esa clase de documentos, aún cuando figure entre ellos, una sociedad inscrita en el registro de comercio y que no aparezca haber publicado la circular

a que se refiere el artículo 17 del Código de Comercio; -- pues el endoso, llenado los requisitos del artículo 478 de la ley mercantil, transfiere, conforme al artículo 477 del propio ordenamiento y a favor del endosatario la propiedad del documento."<sup>25</sup>

El endosatario puede adquirir el título bien en propiedad, en procuración o en garantía, sólo cuando se adquiere en propiedad puede endosarse dicho documento sin -- restricción alguna. El endosatario en procuración o en garantía no puede endosar el documento sino con los efectos de realizar el cobro.

El endosatario puede ser incluso aquellas personas que ya figuran en el documento por otros conceptos, como son el librador, el librado, haya o no aceptado obligarse, o bien otro endosante anterior.

En estos casos se da un fenómeno de confusión de acreedor-deudor, dando lugar a lo que se conoce como endoso en retorno.

En caso de que el endoso se de a favor del librador "sólo puede accionar contra el aceptante y no contra -- los endosantes, porque como el girado está obligado frente

---

25.- JURISPRUDENCIA.- Tomo XLV. KARROS GERBARD, pág. 1718.

a éstos. Si se tratase de un pagaré, el endoso hecho al emi-  
tente aparejaría la extinción de la deuda, siempre que,  
éste se encuentre en posesión del pagaré el día del venci-  
miento."<sup>26</sup>

"El hecho de que el girador llegue a rescatar la  
letra de cambio que giró a cargo del aceptante antes de --  
que sea pagado por éste, no significa que la letra pierda  
su carácter de título de crédito, ni su ejecutividad fren-  
te a dicho aceptante, quien a partir de la aceptación se -  
obligá a cubrir el importe del documento, por lo que el gi-  
rador también puede ejercitar en su contra la acción cam-  
biaria directa a que se refiere el artículo 151 de la Ley  
General de Títulos y Operaciones de Crédito."<sup>27</sup>

"En lo que se refiere al librado, se presentan,  
como ya se hizo mención, dos hipótesis, cuando dicho libra-  
do no hubiere prestado su aceptación, en este caso tenemos  
que el librado no ha devenido a deudor cambiario, y por en-  
de el endoso produce todos los efectos ordinarios, podrá -  
volver a endosar el título, protestarlo, incluso frente a  
sí mismo y proceder en vía de regreso en contra de los en-

26.- BOLAFIO-ROCCO-VIVANTE.- Op. Cit. Pág. 207

27.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 3852. ISMAEL ALMADA DOUGLAS. 17  
de febrero de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente María  
no Azuela. Vol. CXVI, cuarta parte, pág. 66.

dosantes y del librador."<sup>28</sup>

"En el caso de que hubiera aceptado, es claro que no puede utilizar la letra contra ninguno de los obligados en ella, porque es acreedor y deudor de todos: acreedor en cuanto último endosatario, deudor en cuanto aceptante. Más esto sólo es exacto, como ya lo indicamos, cuando el título permanece en sus manos hasta el momento en que vence, - mientras esto no ocurre, el aceptante goza del beneficio - del término para el pago de la obligación cambiaria, de - manera que no puede considerarse como pago extintivo el -- que hizo a su propio endosante para la adquisición de la - letra, al respecto nos dice Vivante, (citado por Felipe de J. Tena), el aceptante que adquiere la posesión de la le - tra a consecuencia del último endoso, puede endosarla ulte - riormente, y el que la adquiere, no recibe un título extin - guido sino una letra de cambio válida contra todos los o - bligados cambiarios. Si al vencimiento del título, éste - se encuentra todavía en manos del aceptante, la extinción es definitiva y el endoso ulterior no transmite derecho al - guno, por que los cesionarios no pueden adquirir mayores - derechos que el cedente."<sup>29</sup>

---

28.- VICENTE Y GALLE.- Op. Cit. Pág. 271.

29.- FELIPE DE J. TENA, Op. Cit. Pág. 416.

Dice Vivante, citado por Felipe de J. Tena, en relación con el tercer caso, ó sea del endoso hecho a uno de los anteriores endosantes, que "si no quiere transmitir más el título a otro, puede borrar los endosos intermedios incluso el suyo, reponiendo la letra al estado en que se encontraba cuando la recibió por primera vez, porque ello a nadie perjudica, toda vez que aquellos endosos ya por sí mismos carecían de eficacia. Pero que si quiere negociarlo de nuevo, deberá borrarlos todos o no borrar ninguno. Si tachase solamente alguno, por ejemplo, el del endosante siguiente a su primer endoso, los endosantes sucesivos, anteriores a su nuevo endoso, perderían la acción de regreso contra aquel endosante borrado, perjudicándose así indebidamente la condición de los mismos."<sup>30</sup>

Endoso.- "Posibilidad de testar los posteriores a la adquisición de un título de Crédito, que menciona el artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede originarse en diversas hipótesis:- Cuando el tenedor legítimo hace uno por error o sin él, pero no entrega, el documento, de manera que no circula; cuando el documento con un endoso o endosos posteriores se entrega, es decir, circula el título y éste vuelve a poder de un endosante anterior; o bien cuando el título circula en for

ma distinta a la cambiaria. En estos casos, el legítimo -tenedor del documento, que no vuelve a transmitirlo, puede testar los endosos posteriores al de su adquisición, pues con ello no suprime garantía alguna."<sup>31</sup>

B).- F O R M A L E S:- Los requisitos formales del endoso son diferentes en las diversas legislaciones, -pero en el fondo vienen a ser los mismos; así tenemos que la legislación argentina en esta materia en su artículo --626, menciona que el endoso debe contener:

a).- Fecha y día en que se hace;

b).- Nombre de la persona a quien se transfiere;

c).- La declaración del valor recibido, entendido o en cuenta;

d).- El nombre de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fué la misma a quien se transmite la letra.

e).- La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada para firmar por él.

Para que el endoso sea pleno se requiere que reúna todos los requisitos enumerados.

La legislación española en el artículo 462, men

<sup>31</sup>.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, 4a. parte, Vol XXVI, -- Pág. 120, A.D. 4836/58. FRANCISCO Acosta Sierra y Co-ags. 5 votos. Volumen XXVIII. Pág. 214. A.D. 5016/58 Juan Torrez Martin y Coag. 5 votos.

ciona los requisitos de forma, que son:

a).- Firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresa en la antefirma.

b).- Nombre y apellidos, razón social o título de la persona o compañía a quien se transmite la letra.

c).- Cláusula de valor.- El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador.

d).- El nombre y apellido, razón social o título de la persona de quien se recibe o a cuenta de quien se -- carga el importe de la letra, si no fuere la misma a quien se traspasa.

e).- La fecha en que se hace.

En las dos legislaciones que anteceden, se puede observar, son similares los requisitos, y apareciendo de las mismas como requisitos esenciales el de la firma del endosante, pudiendo los demás presumirse de conformidad con su misma legislación.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito (LGTOC.) en su artículo 29 y 31 nos dan los requisitos de fondo del endoso así el 29 establece:

"El endoso debe constar en el título relativo o

en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que - suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase del endoso;
- IV.- El lugar y la fecha."

Complementando el artículo anterior esta el 31 - que en lo conducente establece:

"El endoso debe ser puro y simple. Toda condi--- ción a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo."

De los artículos que anteceden se desprenden los siguientes elementos formales:

- 1.- El endoso debe ser por escrito;
- 2.- Debe constar en el documento mismo o en hoja adherida al mismo;
- 3.- Tener el nombre del endosatario;
- 4.- Firma del endosante o de la persona que sus--- cribe el endoso a su ruego o en su nombre;
- 5.- La clase del endoso;
- 6.- El lugar y la fecha de su inscripción;
- 7.- Debe ser puro y simple;

8.- Debe ser por la totalidad del documento.

9.- El documento debe ser entregado al endosatario.

Son cuatro los elementos que resultan indispensables para constituir el endoso, y estos son: Que debe ser por escrito, constando en el documento mismo o en hoja adherida a él, o sea que contenga la firma del endosante, y la entrega del documento al endosatario.

No así los otros que son suplidos por la misma Ley.

Si falta el tercer requisito, o sea el nombre del endosatario, da lugar a lo que se denomina como endoso en blanco, previsto por el artículo 32, dando también la ratificación de la esencialidad de los requisitos mencionados.

ENDOSO EN BLANCO.- "No es éste, como pudiera pensarse, un endoso en embrión, que va camino del endoso perfecto, al que llegará cuando el tenedor del título lo llene con su nombre o con el de un tercero. Así lo pensaba el Código de Comercio que exigía para que el endoso fuera regular, el que se llenara con todos los requisitos del artículo 478, sin lo cual no podían ejercitarse los derechos -

derivados del endoso."<sup>32</sup>

"Este endoso fué prohibido por la ordenanza de Bilbao, también por el código francés y el Italiano de 1863, pero en cambio fue permitido por la generalidad de las legislaciones posteriores.

Así este endoso fue consagrado por el Instituto de Derecho Internacional, y por los congresos de Amberes y Bruselas. El artículo 20 del proyecto aprobado por el Instituto de 1885, decía al respecto que el endoso es válido aunque el endosante se haya reducido a escribir su nombre sobre el dorso de la letra.

El proyecto discutido y sancionado, en su artículo 19, en Amberes, decía en igual modo que "la simple firma del portador puesta al dorso de la letra cambial vale como endoso", artículo que en su redacción definitiva se refirió también a las firmas puestas al dorso de la copia o del allonge a propuesta del delegado belga Oboussier y que fué mandatario sin modificación en el proyecto definitivo de Bruselas. También en la conferencia de la Haya de 1910 y 1912 se declaró admisible el endoso en blanco, y la Ley Uniforme de Ginebra, finalmente dispone en el artículo 13 que el endoso puede consistir simplemente en la firma -

---

32.- FELIPE DE J. TENA. Op. Cit. Pág. 410.

del endosante escrita al dorso de la letra o en el añadi--  
do."33

"El endoso en blanco.- Son verdaderas cesiones de derechos ajenas a la relación cambiaria, la cual reaparece cuando el último cesionario llena con su nombre el endoso en blanco; los sucesivos adquirentes de la letra cuyos nombres no obren en ella, están vinculados entre si en virtud de la operación causal de la cesión del documento"34

En el caso del endoso en blanco cualquier tene--  
dor puede llenar con su nombre o el de un tercero dicho enudo, o transmitir el título sin llenarlo. Vivante, citado por Felipe de J. Tena<sup>35</sup>, expresa que "El llenar los endo--  
sosos en blanco no es una obligación del tenedor. Si lo --  
fuese, se vería en un gran aprieto cuando no hubiera espa--  
cio suficiente entre un endoso y otro, para intercalar el nombre del endosatario, o cuando el primer endoso se hubieuse hecho en el borde superior de la hora. El endoso en --  
blanco no se considera en el derecho vigente como una fase preparatoria del endoso pleno, y que por consiguiente, sea preciso llenar, sino como un endoso que, aun permaneciendo en blanco, es capaz de producir todos los efectos jurídi--

---

33.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. Tomo II, Pág. 598.

34.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, cuarta parte, Vol. XLIII pág. 52, A.D. 2547/59 INOCENCIO GONZÁLEZ DÍAZ.

cos del endoso, por que se completa virtualmente por sí mismo por la propia necesidad de las cosas, que determina, aunque sea tácitamente quién debe figurar como endosatario o como último tenedor, título autorizado para cobrarlo, de los trabajos preparatorios se infiere que el acto de llenar el endoso fué considerado como una mera facultad del tenedor."

La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en el comercio fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin compromiso alguno para ellos, sólo podrán gravitar las obligaciones que acaso provengan de sus relaciones materiales con inmediatos contratantes, exclusivamente regidas por el derecho comun.

"La fracción II del artículo 29 de la L.G.T.O.C. sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su ruego a su nombre, pero de ninguna manera requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que el artícu

lo 39 de la misma Ley, estatuye, que el que para no estar - obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, - ni tiene la facultad de exigir que ésta se le pruebe; pero sí debe verificar la autenticidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la continuidad de dichos endosos."36

No puede equipararse, empero, el título endosado en blanco con el título al portador. Tal endoso no le quita al documento su calidad de título a la orden, aun bajo el imperio de nuestro derecho vigente, que en ningún caso exige que el endoso se vuelva pleno, ni siquiera para hacer efectivo el documento. Y la razón es obvia: mientras que el poseedor de un título al portador se legitima por la simple tradición, el que posee un título a la orden, -- aunque haya sido endosado en blanco, necesita para legitimarse demostrar que ha obtenido la posesión mediante una serie ininterrumpida de endosos. El tenedor de un título endosado en blanco puede, sin tener en cuenta la voluntad del deudor, llenar libremente los endosos, volviendo el título a su forma normal de circulación, lo que tampoco puede acaecer en el título al portador, por prohibirlo así el

---

36.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 681/62 ANASTACIO ZARATE. 14 de enero de 1963, 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Vol. LXVII, cuarta parte, pág. 123.

artículo 21 de la L.G.T.O.C. (Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.)

"Puede suceder que un endosante, creyendo erróneamente en la identidad de los efectos de la fórmula al portador con respecto a los que produce el endoso en blanco, redactase éste diciendo: "páguese al portador", semejante endoso no sería nulo, a pesar de la impropiedad de la fórmula, pues es claro que lo que el endosante quiso, fué callar el nombre del endosatario, que es en lo que substancialmente consiste el endoso en blanco."<sup>37</sup>

Al respecto nuestra Ley establece que "El endoso al portador produce efectos del endoso en blanco", en su artículo 32, segundo párrafo.

La Clase del Endoso.- Si se omite este elemento, se establece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto de terceros de buena fe. (art. 30 de la L.G.T.O.C.).

En lo que se refiere al lugar en que se realiza

el endoso, se presume que fué endosado en el domicilio del endosante.

Si se omite la fecha en que se hace el endoso, - el artículo 30 de la Ley, resuelve el problema haciendo la presunción de que se hace el día en que el endosante adquirió el documento, todas las presunciones anteriores admiten prueba en contrario.

Tiempo Para Hacer el Endoso.- El endoso para que tenga todos los efectos que le son inherentes, debe de hacerse con anterioridad al vencimiento del documento, como lo establece el artículo 37 de nuestra Ley.

Sin embargo se plantean diversos problemas en relación con dicho término.

Así Vicente y Galle<sup>38</sup>, expresa que si "la letra ha vencido, pero no su término para su presentación al cobro, es el caso de la letra a la vista, el endoso se tuvo como legítimo, y se tiene como hecho antes del vencimiento de la cambial."

"En Francia, ante el silencio del código de comercio, la mayoría de los autores y la jurisprudencia se -

---

38.- Op. Cit. Pág. 268.

inclina por la validez del endoso después del vencimiento por que la ley, al permitir que se transfiera por endoso la propiedad de la letra, no distingue entre letras vencidas y por vencer y por que el hecho del vencimiento, como lo han afirmado algunos autores, la obligación cambiaria substituyendo por un crédito derivado de una letra pues - ésta continúa subsistiendo en su naturaleza y con sus caracteres entre los que se encuentra su transmisibilidad - por endoso.

La ley alemana, artículo 16, y el código suizo, artículo 143 distinguen si se levantó o no el protesto. En el primer caso, consideran extinguida la vida excepcional del título cambiario, los endosos posteriores determinan que "el endosatario sólo tenga los derechos de un endosante frente al aceptante, al librador y a quienes endosaron la letra hasta el protesto; además, el endosante no esta cambiariamente obligado". De haberse endosado después del término del protesto "El endosatario adquiere, frente al girado, los derechos dependientes de la aceptación, si se produce posteriormente, y los derechos de regreso frente a quienes transcurrido dicho término, endosaron la letra"<sup>39</sup>

---

39.- BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE. Op. Cit. Pág. 236.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se concreta a decir en su artículo 37 que "El endoso posterior al vencimiento del título surte -- efectos de cesión ordinaria", sin distinguir el término -- del protesto, lo que dichas legislaciones hacen es prorrogar el término del vencimiento, al vencimiento del plazo -- para el protesto.

"El artículo 480 del código de Comercio, dispone que los documentos perjudicados no son endosables, pero no prohíbe que pueden transmitirse los créditos que amparan -- dichos documentos; transmisión que sólo produce los efec-- tos de una cesión ordinaria y no los peculiares del endoso de un título de crédito, ya que este carácter lo ha perdido el documento perjudicado. Como ni el código de comercio ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- existe prohibición de transmitir la propiedad de los títulos de crédito perjudicados, los cuales aún cuando no pueden considerarse ya como títulos de crédito y su endoso no da derecho para los tenedores para ejercitar las acciones cambiarias contra los endosantes anteriores y en la vía de regreso contra el girador que hizo la provisión de fondos, si transfiere derechos contra el aceptante de la letra o -- el otorgante del pagaré."<sup>40</sup>

El Endoso Debe ser Puro y Simple.- Lo que quiere decir que el endoso no puede quedar sujeto a condición alguna, si se aceptase que fuese condicional, "sería desnaturalizar la propia letra de cambio, por que sería como aceptar la letra condicional, con sólo tener en cuenta que el librador puede a la vez ser endosante mediante la letra girada a la propia orden, y de admitirse el endoso condicional, podría insertar como tal endosante la condición de que no pudo consignar como librador.

Si la cambial fuere endosada condicionalmente es indudable que falta la voluntad del endosante para transmitir la letra puramente, y el endoso debe considerarse nulo sin que esta nulidad afecte naturalmente a las demás obligaciones cambiarias que de la letra deriven, ni la validez que por otra parte pudiera tener la operación misma con arreglo a las normas del derecho común."<sup>41</sup>

El Endoso Debe Ser Por la Totalidad del Documento.- Esto tambien esta en el reglamento de Ginebra "El acreedor no puede agravar las condiciones del deudor dividiendo el crédito y obligando a éste a comprobar el derecho de cada uno de los acreedores parciales; esta división destruiría la naturaleza del endoso, dándole un contenido

---

41.- VICENTE Y GALLE. Op. Cit. Pág. 264.

diverso de la cambial, cuando la ley quiere que transmita todos los derechos que le son inherentes; incluso se consignaría dar a la misma letra diversos vencimientos, puesto que cuando fuera a la vista sería casi imposible que todos los endosatarios parciales se presentaran en el mismo momento a hacer efectiva su porción en el crédito total -- representado en ella."<sup>42</sup>

Entrega del Documento al Endosatario.- "Al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito corrige este error tan frecuente en la doctrina, al decir que "los títulos nominativos serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo", poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso, y de un acto material o entrega del documento. Sólo la combinación de ambos elementos produce los efectos aptos para la transmisión cambial del documento."<sup>43</sup>

---

42.- VICENTE Y GELLA. Op. Cit. Pág. 264.

43.- JOAQUIN R. RODRIGUEZ. DERECHO MERCANTIL. Cap. VII -- Pág. 309.

C A P I T U L O I I I  
E N D O S O M E R C A N T I L Y C E S I O N  
D E D E R E C H O S C I V I L .

CESION DE DERECHOS CIVIL.- "Ceder.- Gramaticalmente significa dar o transferir; así entendido el verbo, cesión sera el efecto o acción de ceder, de donde resulta que ella es una acción muy amplia que implica la dación o transferencia de cualquier cosa.

Al llevar la anterior noción gramatical al campo del derecho, se encuentra que la cesión es el acto de transferencia de una cosa o de un derecho, y por lo mismo habra cesión siempre que una persona tranfiera a otra un derecho real, personal o de otra indole.

Cesión de derechos reales.- Entendiendose por es te acto jurídico, en virtud del cual el titular de un derecho real, lo transmite a otra persona, la cual lo recibe con el mismo título que lo tenia el primer detentador.

Cesión de Derechos Personales o de Créditos.- Es un acto jurídico del genero contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario."<sup>44</sup>

---

44.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Pág. 765.

"El Código Portugués se ocupa de la cesión entre los medios de extinción de las obligaciones. Los códigos francés, español e italiano regulan la cesión de derechos refiriéndose al contrato de venta. El código argentino -- tiene un título denominado "cesión de créditos, colocado -- entre el título de compraventa y el de la permuta, considerando a la cesión como un contrato especial; el código suizo de la obligación dedica a la cesión de los créditos el último título de las disposiciones generales, antes de reglamentar las diversas especialidades de contratos.

El código de 1884 impropiaamente trata de la cesión de derechos debajo el nombre de cesión de acciones, -- en el título "de extinción de las obligaciones" no obstante que, no es caso de extinción de las obligaciones. El -- código de 1928 procediendo mejor, coloca el capítulo "de -- cesión de derechos", en el título de "la transmisión de -- las obligaciones".<sup>45</sup>

"La cesión de derechos moderna se caracteriza -- por que implica un cambio en el acreedor o sujeto activo, que es reemplazado por otro, subsistiendo la misma rela---- ción jurídica, sin que se opere por lo tanto la novación -- subjetiva, y sin que se requiera el consentimiento del deu

---

45.- MANUEL BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Pág. 237.

dor."46

Así el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone en su artículo 2029 que "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

"La transmisibilidad de la obligación de naturaleza patrimonial, puede decirse que es un postulado de derecho moderno y aún podemos afirmar que mirada la cuestión empíricamente lo fué también del propio derecho romano, ya que en el terreno de los hechos la cesión se efectuó prácticamente con sus principales consecuencias, bien que desde el punto de vista doctrinal no se intentara dar explicación satisfactoria y aun cuando colocados en el terreno meramente especulativo, cabe afirmar que la legislación del pueblo rey no conocía la transmisión contractual de los derechos de crédito.

Todo lo que parece decir verdad puede consignarse en que el derecho romano no conoció ni admitió teóricamente en ningún período de su desenvolvimiento la transmisión, intervivos sólo que de la obligación patrimonial en el sentido literal del concepto; los derechos crediticios

---

46.- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, -  
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Pág. 455.

son intransmisibles; otras instituciones suplieron el defecto anterior, como la delegatio nominis, la cual consistía en que el deudor estipulaba directamente con el cesionario nuevo acreedor, y prometiese a éste la misma prestación que debía a su acreedor anterior; la aquiescencia, la voluntad declarada del deudor, era pues necesaria en la institución a que aludimos. De hecho los resultados eran idénticos a una cesión tal como nosotros la conocemos actualmente, tiene los inconvenientes de que aparte de ser preciso que el deudor se prestase a verificar la novación los derechos añejos al crédito transmitido, quedaban extinguidos; el nuevo acreedor adquiría un derecho totalmente independiente del anterior.

La procuratio in rem suam.- En esta el cesionario obraba como mandatario del cedente, ejercitaba su derecho en nombre de aquél. Los problemas en esta situación eran dos; en primer lugar que el deudor podía siempre pagar a su anterior acreedor, ya que se reputaba que el nuevo era sólo un mandatario, y que aquél continuaba todavía como titular del crédito; segundo que por la misma razón, el cedente podía en todo caso volverse atrás revocando el mandato conferido con el consiguiente perjuicio del nuevo acreedor.

En esa concepción Roma ha pasado a la casi totalidad de doctrina moderna la idea de que el concesionario de un crédito ostenta aunque sea como propio y por consiguiente, reclama en su nombre propio, el mismo derecho que su cedente tenía contra el deudor. Esto, que puede ser acto en la cesión ordinaria, no puede aceptarse, al menos -- sin grandes salvedades, cuando la transmisión tiene lugar mediante la adquisición de un título de crédito.

El derecho moderno consagra la cesibilidad de -- las obligaciones patrimoniales; el crédito del cedente pasa al cesionario; éste adquiere el derecho de aquél; y su posición es similar a la del anterior acreedor.

El cesionario tiene los mismos derechos que el cedente.

El deudor cuando se trata de un mandatario no -- puede oponer la compensación por créditos que tiene contra dicho mandatario, sólo contra el propio acreedor, en la cesión opone la compensación por los créditos que tiene contra los cedentes anteriores a la notificación de la cesión y del cesionario tanto anteriores como posteriores."<sup>47</sup>

En la cesión intervienen tres sujetos:

---

47.- VICENTE Y GELLA. Op. Cit. Pág. 34 a 41.

a).- Cedente,- Es el acreedor originario que ---  
transfiere los derechos que tenga contra su deudor a un ---  
tercero;

b).- Cesionario.- Es la persona a la cual se ce-  
den los derechos;

c).- Deudor Cedido.- Es el sujeto obligado a una  
prestación con el cedente y posteriormente, por los efec-  
tos de la cesión, con el cesionario.

Para la realización de la cesión, no se requiere  
el consentimiento del deudor cedido, a menos que se hubie-  
re pactado así y constare en el título cedido, así esta-  
blece el artículo 2030 del Código Civil: "El acreedor pue-  
de ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del  
deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, -  
se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza  
del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que  
el derecho no podía cederse porque así se había convenido,  
cuando ese convenio no conste en el título constitutivo --  
del derecho."

Por tanto la cesión produce los siguientes efec-

tos jurídicos: cambia la persona del acreedor sin que la obligación deje de ser la misma, subsiste el mismo crédito que presenta al mismo objeto y el mismo deudor, pero con diverso acreedor de quien la detentaba originariamente.

El artículo 2031 establece que "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dió origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo", encontramos que es censurable la redacción de la norma transcrita, ya que en ella se menciona que se observarán las normas relativas al acto que le dió origen, y ese acto no puede ser otro que el contrato de cesión, lo que se puede interpretar es que el legislador quiso decir que se aplicarían las normas del contrato con el que tenga mayor parecido.

"La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal" (art. 2032).

En materia del endoso encontramos que no es posible oponer las excepciones personales que se tengan del en

dosante, al endosatario, o sea que opera la autonomía del título y no así en lo que se refiere a la materia de la cesión, como lo estipula el artículo 2035 "Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el crédito."

El cedente tiene entre sus obligaciones la de garantir la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacer la cesión, a no ser que se haya cedido con carácter de dudoso, (art. 2043), no esta obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión, si el cedente se obliga a tal responsabilidad, pero no se establece el tiempo por el cual dura la obligación, la Ley presume que será de un año a partir de la fecha en que la deuda fuera exigible. (art. 2043 y 2044).

La cesión se puede hacer en documento privado -- que firmaran el cedente, cesionario y dos testigos, y sólo

se hara constar en escritura privada cuando la ley lo exija así, no es necesario que se haga en el documento constitutivo del derecho que se cede. (art. 2033)

Para que la cesión produzca sus efectos contra terceros desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas establecidas por el artículo 2034 del Código Civil, y son las siguientes:

I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en el Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

En los casos a que se refiere el artículo antes mencionado, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario (art. 2036), mien

tras no se haya hecho la notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo, pero una vez notificado sólo podrá librarse pagando al nuevo acreedor. (arts. 2040 y 2041)

Sólo tiene derecho para pedir y hacer la notificación el acreedor el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario (art. 2037)

La Ley presume hecha la notificación si el deudor está presente en el momento de realizar la cesión y no se opone a ella, o si la acepta no habiendo estado presente, lo cual debe ser probado debidamente. (art. 2038).

La notificación reviste una gran importancia en el caso de que existan varios cesionarios, ya que tendrá preferencia el primero que notifique la cesión al deudor, con la salvedad de que aquellos títulos que deban registrarse. (art. 2038), en cuyo caso será perfectamente preferente aquél que lo registre con anterioridad a los demás cesionarios.

Los títulos a la orden y nominativos pueden ser transmitidos por endoso o por cualquier otro medio legal, entre estos la cesión, lo anterior se desprende de diver-

Los artículos del código civil, como son el 2033, 2034, --- 2035, 2043 y otros, y con mayor claridad se establece lo anterior en el artículo 26 de la L.G.T.O.C., como en el 27 del mismo ordenamiento.

"Los títulos nominativos se entenderán siempre -- extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en -- el de un endoso de las cláusulas "no a la orden " o "no ne negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en -- el documento por cualquiera de los tenedores y surtirán -- sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisi- ble en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. (art. 25 L.G.T.O.C.)

"Lo anterior significa que el traspaso debe constar en escritura privada suscrita por ambas partes y ade-- más por dos testigos, cuando no sea preciso consignarla en escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artí- culo 2033 del código Civil, aplicable como supletorio a la cesión de créditos comerciales.

"Pero la cláusula "no a la orden", no sólo afec- ta a la forma, sino también al fondo del traspaso, por -- cuanto impide que se produzcan los efectos cambiarios, surtiéndose sólo los propios de la cesión."<sup>46</sup> Perdiendo así

dichos documentos la autonomía cambiaria de la cual han -- sido investidos.

"Al endosante de una letra de cambio con la cláusula "No a la Orden, hay que declararlo libre de la obligación solidaria que impone el artículo 90 de la L.G.T.O.C., pues tal obligación no puede ser efectos propios de la cesión, en la que el cedente sólo responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, - sin que pueda hablarse de la acción de regreso que consagra el artículo 154 de la L.G.T.O.C.. Y con decir que el endosante no responde de la solvencia del deudor del título, queda también dicho que el protesto no reza con esta - clase de documentos, ya que ese requisito no tiene más objeto que conservar en favor del adquirente del título la - acción de regreso contra los anteriores endosantes."<sup>49</sup>

De lo anteriormente expuesto se deduce que la -- cláusula "No endosable", viene a destruir el título de crédito, ya que pierde todos los efectos inherentes a su calidad de título cambiario. Esto sucede en el caso de que la cláusula en cuestión sea puesta por el girador, pero como ya vimos puede también ser puesta por cualquiera de los en

---

48.- FELIPE DE J. TENTA. Op. Cit. Pág. 398.

49.- IDEM.

dosatarios, en cuyo caso los endosos anteriores a la inserción de la cláusula mencionada conservan todos los derechos inherentes al endoso, pero los posteriores se consideran como cesionarios ordinarios, por lo tanto los efectos cambiarios del documento sólo se pierden en parte.

Habiendo hecho referencia a la cesión de derechos civiles, es conveniente marcar las diferencias que tiene con el endoso mercantil.

Diferencias entre el Endoso y la Cesión de Derechos Civiles.

A) La Autonomía:- "Si el título se transmite por endoso la autonomía funciona plenamente: el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título, y por tanto, no pueden oponérsele las excepciones que pudieron oponérsele a su endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponer se al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente."<sup>50</sup>, en virtud de que la cesión coloca al cesionario en el lugar y grado del cedente, por lo cual no puede alegar un derecho mejor o distinto y le son aplicables las mismas excepciones que a éste.

"Si el beneficiario original de una letra de cam bio endosa en propiedad y lanza a la circulación tal documento, este queda ya desvinculado de la causa a que haya - obedecido su emisión, y la indebida circulación a través - de dicho endoso no puede constituir una excepción personal oponible al actor, atento al principio de literalidad y - autonomía de los títulos de crédito y la naturaleza y consecuencias jurídicas de un endoso en propiedad."<sup>51</sup>

Lo anterior se fundamenta en el artículo 27 de la L.G.T.O.C. que dispone "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas -- las excepciones personales que el obligado habría podido -- oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adqui-- rente tiene derecho a exigir la entrega del título.", y en el artículo 2035 del Código Civil, del cual se hizo men--- ción con anterioridad.

"En virtud de la autonomía los títulos de credi- to, estos son independientes del contrato que les haya da-

---

50.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. Pág. 22

51.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, cuarta parte, Vol. XXX-VIII, Pág. 224. A.D. 6293/56 JOAQUIN MORENO 3 votos.

do origen, de manera que aunque dicho contrato anule, no - por eso pierde validez el título de crédito."<sup>52</sup>

B) El cedente responde únicamente de la legitimidad del derecho cedido y de su personalidad, no así de la solvencia del deudor, a no ser que se estipule lo contrario o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. No ocurre lo mismo respecto del endosante, cuya responsabilidad de garantía en documentos como el cheque, pagaré y letra de cambio, es solidaria con los demás obligados.

Se fundamenta en los artículos 2043 del Código Civil, 391 del Código de Comercio, "Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión", 34 de la L.G.T.O.C. al igual que el 90, "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del artículo 34.", en lo que se refiere al pagaré el artículo 174, y al cheque el 196 de la Ley mencionada.

---

52.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 1580/57 LEOPOLDO C. MORENO Y -- COAGS. 4 votos. 3 de Oct. de 1957. Pomente Alfonso -- Guzmán Neyera. Vol. IV cuarta parte. pág. 191.

C) Naturaleza del Acto.- "La cesión es un contrato los derechos y obligaciones que nacen de la cesión son derechos y obligaciones nacidas de un contrato entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por lo cual el tenedor coloca a otro - en su lugar. Naturalmente que para que exista el endoso deberá haber normalmente un contrato subyacente; pero de tal convención no derivan los derechos y obligaciones nacidos del endoso. El endoso es una declaración unilateral abstracta, con efectos propios, independientes del contrato - que le dió origen."<sup>53</sup>

D) La Cesión Puede ser Parcial y sujetarse a Condición.- No así el endoso, si hay varios codeudores, en la cesión se puede ceder a uno y reservarse los derechos en cuanto a los demás.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 31 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

E) Incorporación.- el endoso debe constar en el título relativo, o bien en hoja adherida al mismo (art.29) La cesión puede o no constar en el título o en hoja adherida al mismo, puede hacerse en escritura privada, o bien pú

blica cuando así lo requiera el caso. (art. 2033 C.C.).

F) Perfeccionamiento.- La cesión se perfecciona en una forma consensual y el endoso es real. "La primera se perfecciona por el simple consentimiento de las partes; en cambio el endoso no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, puesto que, para que surta efecto, se necesita además la tradición de la cosa. la entrega del título. Si no hay tradición, no surte efectos el endoso.<sup>54</sup> Fundamentándose en el artículo 26 de la L.G.T.O.C.).

G) Notificación. El cesionario no adquiere derechos contra el tercero sino después de haberse notificado al deudor el traspaso cedido, o de haberse aceptado por éste; en tanto que la sola posesión del título hasta a hacer del endosatario propietario legítimo del mismo.

Fundamentada por los artículos 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, y 2041 del Código Civil.

"El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a

que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico, pues su verdadero significado es de que el endoso de que se habla, no produce los efectos legales de los endosos propiamente dicho, sino que establece entre el deudor, el endosante y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia ley, en donde se infiere que en tales casos no es necesario hacer al, o a los obligados, la notificación que la ley mercantil previene, para las cesiones de los títulos no endosables; porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, si le son la indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe no está sujeto a que su obligación circule libremente, de mano a mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquiera substitución que ocurra en el título de la misma manera y obligación, para los respectivos fines señalados en la Ley."55

H) Legitimación.- "En una cadena de cesiones para la legitimación del traspaso del crédito al último cesionario se requiere que todas hayan sido válidas y efectuadas por los legítimos titulares del crédito, en tanto la cadena ininterrumpida de endosos legitima la tenencia de la letra, aunque emanen de quienes no eran dueños, ya que una de las características de la cambial es la posibilidad de adquirirla a non domino."<sup>56</sup>

---

55.- JURISPRUDENCIA.- Quinta Epoca. Tomo LIII, Pág. 1506.  
PEREZ BAZAN. TOMAS Tomo XCI, pág. 22, TOBLES LUIS --  
Tomo XCI, pág. 3262 MARTINE Z ZORRILLA CARLOS.

56.- LUIS MUÑOZ. Op. Cit. Pág. 206

## CAPITULO IV

D I F E R E N T E S C L A S E S  
D E E N D O S O .

Nuestra legislación reconoce tres clases de endoso al decir en su artículo 33 que "Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía". Mismas que son:

- A).- Endoso en Propiedad.
- B).- Endoso en Procuración.
- C).- Endoso en Garantía.

"En cuanto a las clases de endoso, de acuerdo con la más vieja doctrina (Suárez), distinguiremos entre endosos regulares e irregulares.

Referimos el concepto de regularidad del endoso a la total eficacia del mismo, en cuanto a las funciones de garantía y legitimación. De este modo consideramos como endosos regulares aquellos en los que dichos efectos se realizan plenamente, como endosos regulares especiales, aquéllos en los que desde el punto de vista cambiario las indicadas finalidades quedan plenamente consignadas, sin perjuicio de las especies relaciones extracambiarias que

que modifiquen esencialmente los efectos indicados; y como endosos irregulares aquellos en los que quedan suprimidas o afectadas la función de transmisión, la legitimación o la de garantía."<sup>57</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos clasificar como regular al endoso en propiedad, ya que tiene como función específica la translación de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes, como ya dijimos con anterioridad, debemos entender por derechos inherentes todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados en el mismo, y como irregulares a los endosos en procuración y en garantía, ya que no transfieren el título en su plenitud.

ENDOSO EN PROPIEDAD.-- "El endoso en propiedad -- transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad." (art. 34 de la L.G.T.O.C.). El endoso en propiedad debe reunir los requisitos que se exigen en el artículo 29 de la Ley, en primer término debe constar en el título mismo, o en hoja adherida al mismo, contener el nombre del endosatario, la mención de la clase de

57.- JOAQUIN R. RODRIGUEZ. Op. Cit. Pág. 309.

endoso de que se trata, el lugar y la fecha en que se suscribe, y la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, mismos requisitos que se suplen por la ley en caso de que llegaren a faltar a excepción de la firma del endosante (art. 30), si en el endoso no se menciona la clase de endoso de que se trata, se presume que ha sido hecho en propiedad, esto es ya que la finalidad esencial del endoso es la transmisión del documento endosado.

Son dos los requisitos esenciales del endoso, el primero de ellos es la firma del endosante en el documento o en hoja adherida al mismo, el segundo es que dicho documento debe ser entregado al endosatario.

Los dos requisitos antes mencionados en un título, dan lugar a lo que se conoce como endoso en blanco, mismo que es una especie del endoso en propiedad, ya que este transfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes al mismo.

El titular de un endoso en blanco puede seguir tres caminos:

- 1.- Llenar el endoso ya con su nombre o con el de un tercero.

2.- Endosar nuevamente la letra.

3.- Transmitir la letra a un tercero, sin llenar el endoso, ni endosar nuevamente.

El endoso en propiedad para que tenga plena validez, debe hacerse antes del vencimiento del documento, ya que si se hace con posterioridad a éste sólo produce los efectos de una cesión ordinaria. (art. 37 L.G.T.O.C.).

Lo anterior es igualmente corroborado por la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, en sus artículos 13 y 20.

"En dicho endoso se pueden insertar cláusulas como la que dice "libre de protesto", libre de gastos, re---greso sin gastos, no a la orden o sea todas aquellas que no alteren los derechos y las obligaciones que nacen como consecuencia del endoso, la puede insertar el librador o cualquier endosante, este último en el endoso.

La de retorno sin gastos, surte todos sus efec--tos libra al tenedor de la obligación que el derecho cam--biario le impone de formalizar un protesto para mantener - sus derechos contra los deudores subsidiarios, los cuales subsisten aunque se omita el protesto.

Si la cláusula es incluida por uno de los endo--

santes o avalistas, sólo alcanza a éste y a los endosantes y avalistas posteriores."<sup>58</sup>

"Como ya se hizo mención, al transmitir la propiedad del título, se transfieren todos los derechos inherentes al título. "Así, con respecto a la letra de cambio, diremos que el endoso transfiere al endosatario todos los derechos de naturaleza cambiaria, pero nada más que de esa naturaleza. Entrarán, pues, en el traspaso: el derecho que la ley otorga al poseedor de la letra para reclamar su importe al aceptante, avalista, endosantes y girador; el derecho de determinar el vencimiento del título; el de protestarlo para su aceptación y pago; el de endosarlo en propiedad, en procuración o en garantía; el de protestarlo en su caso; el de exigir su paga al deudor directo en cualquier fecha posterior al vencimiento del título, aunque no haya sido protestado, con tal de que no haya prescrito; el de exigir ejemplares de la letra, en los casos del artículo 117; el de hacer copias de la misma, con arreglo al artículo 122, Todos los derechos que competen al poseedor legítimo de una letra de cambio."<sup>59</sup>

Se plantea el problema de que si las garantías -

58.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 249.

59.- FELIPE DE J. TENA. Op. Cit. Pág. 412.

personales y reales constituidas en el título se transmiten también, en lo que hace a garantías personales como es el aval y el fiador no hay duda de que es posible dicha transmisión, ya que así se ha establecido en nuestros ordenamientos jurídicos.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. El aval debe constar en la letra o en hoja adherida. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien la presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como la del aval, si no se menciona la cantidad por la que se avala, se entiende que se presta por la cantidad total del documento, se debe indicar el nombre de la persona por quien se presta, si no se hace se presume que la hace por las obligaciones del aceptante y, si no lo hay, por el girador y el avalista queda obligado solidariamente al pago con aquella persona de la cual ha garantizado su firma. (Capítulo II, Sección IV, Título I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La fianza es un contrato por el cual una persona

se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Ver Título Decimo Tercero, Capítulo I, del Código Civil.

"Aunque menos explícita la Ley con respecto a garantías prendarias e hipotecarias, podemos afirmar que sustenta el mismo criterio, ya que lo acogió al disciplinar una importante categoría de títulos, como lo son las obligaciones. Ahí se establece que la emisión de éstas pueden garantizarse con hipoteca y que los títulos deben contener, entre otras menciones, la especificación, en su caso de las garantías especiales que se constituyen para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público. Es obvio de que si la ley ordenó que se hiciera constar dicha especificación en el texto mismo del documento, fué por que quiso favorecer su circulación; mas dicho propósito habría quedado frustrado, si con la propiedad del título no se transfiriera la garantía hipotecaria. El código civil ha consagrado categóricamente esta tesis en materia de títulos civiles a la orden, disponiendo en el segundo párrafo del artículo 2926 que "Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro"; y que --

"si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones a la orden, puede transmitirse por endoso del título, sin necesidad de notificación al deudor, ni de registro"; y que "la hipoteca constituida para garantizar obligaciones al portador, se transferirá por la simple entrega del título, sin ningún otro requisito."<sup>60</sup>

Y en lo que hace a la prenda el artículo 334 de la Ley establece "En materia de comercio, la prenda se -- constituye:

I.-- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II.-- Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24.", de donde se desprende que también dicha garantía se transmite con el título mismo.

En materia del endoso en propiedad, encontramos otras especies como son el depósito bancario, y el depósito colectivo.

Depósito Bancario.-- "Una especie del depósito irregular, es precisamente el depósito bancario, en cuen-

ta de cheques mediante el cual el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual en la forma o en los términos convenidos.

Cuando se deposita títulos de crédito en el banco, estos se abonan a la cuenta del depositante, pero se aceptan salvo buen cobro, al no ser pagados los documentos, el banco como titular del derecho puede proceder a hacerlos efectivos ya sea directamente al deponente, cargándoselos en su cuenta o si ya dispuso de los fondos, ejercitando acción judicial, contra del o de los demás obligados en el título.

Por lo tanto no debe confundirse entre depósito con la operación bancaria, consistente en el simple cobro de documentos y que se conoce como "Entrega al cobro", en cuyo caso el banco es un simple mandatario que está actuando por instrucciones del cuentahabiente para que le cobre determinados documentos, pero si no son cobrados, se les devuelven al cliente, cargándole en ambos casos una comisión por el servicio.

Endoso para abonar en cuenta, esto sucede cuando el cuentahabiente deposita cheques o letras de cambio

en su cuenta bancaria, con el simple endoso que dice "valor para abonar en cuenta".

Esta clase de endoso de un título de crédito -- puede dar lugar a que litigantes de mala fé aduzcan que el banco no es propietario del documento pues no ha sido endosado en propiedad.

Las funciones propias de las instituciones de crédito han obligado a los bancos a emplear sinónimos, -- que se incluyen en sus voluminosos manuales, y así veremos que los endosos que dicen "valor recibido", "valor en cuenta", o bien, que un valor de abonar en cuenta, se ha equiparado a los endosos en propiedad."<sup>61</sup>

"El depósito bancario de títulos no transfiere -- la propiedad del documento depositado al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir o -- otros tantos títulos de la misma especie." art. 276 L.G.T. O.C.

"Si no se transfiere la propiedad del documento al depositario, éste queda obligado a la simple conserva-

---

61.- MARIO BAUCHE GARCIADIEGO. OPERACIONES BANCARIAS, ---  
Págs. 80 y 81.

ción material de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido un depósito en administración." (art. 277)

Endoso Colectivo.- Es otra especie del depósito bancario, para este endoso es necesario que "los beneficiarios entreguen a la institución los títulos de crédito, para que los abone a su cuenta que la entrega la haga el beneficiario mediante relación suscrita por él o por su representante y que en la relación indique las características de identificación de los títulos. Esto es lo que se ha dado por llamar endoso colectivo, por que la Ley creó para que por virtud de esta entrega contenida en una relación con las características de los títulos de crédito, sin tener la molestia de estar llenando el dorso en cada uno de ellos, por tanto, el banco con sólo declarar en el título mismo, por escrito, que esta actuando en los términos del artículo 39 puede efectuar el cobro."<sup>61</sup>

Sin embargo no se trata de un endoso, pues no reúne los requisitos del mismo, primero por que no tiene la firma en el documento, por tal motivo hay quien dice que se esta frente a una simple transmisión del título, --

---

61.- MARIO BAUCHE GARCADIIEGO. Op. Cit. Pág. 82

pero no toman en cuenta que se esta cumpliendo con este - requisito requerido por el artículo 29 de la Ley, ya que se dice que debe estar hecho en el documento mismo o en - hoja adherida a él, cumpliéndose en virtud de que dicho - endoso se hace en hoja adherida a los documentos.

Lo anteriormente expuesto se encuentra reglamenteado en el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir qu ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la cola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

"Otra clase de endoso en propiedad es aquél que

se efectúa a travez de un recibo, mismo que se encuentra regulado por el artículo 40 y el 41, que en lo conducente establecen: "Los títulos de crédito pueden transmitirse - por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de - los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad". "Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tiene valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores, a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella."

Endoso Regular Especial.- Endoso Fiduciario.- -  
"Entendemos por endoso fiduciario, aquél que adopta la -- forma de un endoso regular nominativo o en blanco para -- conseguir fines de autorización o garantía.

Su utilidad práctica es indiscutible, pues mediante ellos se refuerza el derecho del autorizado para obrar sin ninguna de las limitaciones que son propias de - los endosos de apoderamiento y porque llegado el momento de hacer efectiva la garantía se tiene una amplísima posibilidad de actuar.

En estos endosos el titular queda plenamente legitimado; pero en sus relaciones con el endosante consta que no adquirió la propiedad del documento.

El endoso fiduciario tiene dos variantes; el endoso fiduciario de apoderamiento, y el endoso fiduciario de garantía. En ambos, el endoso se ofrece como una transmisión plena de propiedad; pero en la relación interna, el tenedor queda obligado extracambiariamente en los términos de lo pactado.

Los efectos del endoso fiduciario son desde el punto de vista cambiario los de un endoso regular. Quiere ello decir, que el tenedor puede cambiariamente realizar todos aquellos actos que competen a un tenedor legítimo de la letra, si bien los que sean contrarios a los términos precisos del convenio extra cambiario de apoderamiento o de garantía, motivarán su responsabilidad."<sup>62</sup>

"El endoso en procuración de un título de crédito bajo la pariencia de un endoso en propiedad, para encubrir la forma real de transmisión, y obviamente para el efecto de un cobro judicial expedito que evite la procedencia de las excepciones personales que se pudieran tener contra el beneficiario conforme a los artículos 27, -

---

62.- JOAQUIN R. RODRIGUEZ. Op. Cit. Pág. 310.

38 y 80. de la ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito, constituye una alteración del título de crédito base de la acción cambiaria, de acuerdo con lo previsto -- por el artículo 80. fracción VI, de la expresada Ley, sin que obste que la demanda no precisara la fracción."<sup>63</sup>

"El endoso en propiedad es uno de los medios de transmisión de los títulos de Crédito, así como de los de -- rechos que los mismos confieren a su tenedor; y por lo -- tanto, si el actor promueve juicio ejecutivo mercantil, -- fundando su derecho en la transmisión que mediante el en -- doso en propiedad asegura que le hizo el primitivo tene-- dor, el juez del conocimiento está obligado a estudiar en la sentencia que dicte, aun cuando las partes nada hayan alegado sobre el particular, la procedencia de la acción, que consiste en considerar el derecho que se ejercita co-- rresponde al que lo hace valer; esto es, que el juzgador debe examinar la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la Ley (legitimación activa). Si en el caso, el demandante hace derivar la titularidad de su derecho ejercitado, del endoso que le hizo el bene-- ficiario de la letra de cambio que sirven de base a la -- acción intentada, el hecho de que se deseche la contesta-- ción a la demanda no es óbice para que el juez, y en su --

caso, el ad-quem, revisen de oficio si el demandante esta legitimado para obrar conforme a la Ley; esto es, deben examinar si el endoso es correcto en los términos que lo estatuye el artículo 29 de la L.G.T.O.C.

Si la letra de cambio, el endoso en propiedad de la misma fue hecho por el beneficiario poniendo una simple huella digital, es claro que no reúne los requisitos de la fracción 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que exige la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o a su nombre."<sup>64</sup>

ENDOSO EN PROCURACION.- "El endoso que contenga la cláusula "En procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en un endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revo

---

63.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, cuarta parte, Volumen-XXXVIII, Pág. 244. A.D. 6293/56 JOAQUIN MORENO, 3 votos.

64.- JURISPRUDENCIA.-A.D. 9622/63 ABILIO VILLAREAL DE LA ROSA. Unanimidad 4 votos. Vol. XCVI, Cuarta Parte. - Pág. 58. Ponente RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

cación no surte efectos respecto de terceros sino desde - que el endoso se cancela conforme al artículo 41." (art.- 35 L.G.T.O.C.).

"El endoso en procuración da derecho para ejercer las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos - indispensables, según la Ley, para transmitir dicha propiedad."<sup>65</sup>

Este endoso se ha reglamentado en la mayoría de las legislaciones modernas, y en las que no se acepta expresamente se hace en forma tácita. Así tenemos que "El - congreso de Amberes no incluyó a este respecto disposi- - ción especial en su proyecto de ley-tipo, pero en la expo - sición de motivos se dice que aquél a quien se hubiese en - dosado una letra "en cobranza" o por procuración, no po- - dra transferir la letra por endoso puro y simple, sino -- transmitir a un tercero el mandato que se ha conferido.

En el congreso de Bruselas se resolvió que no - habia necesidad de instalar en la Ley disposiciones que -

---

65.- JURISPRUDENCIA.- Quinta Epoca.- Tomo. XXV. pág. 1052 SALAZAR L. GERMAN. Tomo XXV. pág. 1493 RODRIGUEZ -- DANIEL G. Tomo. XXVII. Pág. 842. ARRIOLA ALFONSO C. Tomo XXVI. pág. 1414 MENDEZ EUGENIO. Tomo XXVII. -- pág. 1506 JOSE VUHLIN, SUCS.

interpretasen el endoso "por procuración", "para caja" y "para garantía".

La resolución de las dos conferencias de la Haya fué la misma que tenía el proyecto del Instituto de Derecho Internacional y que era también la de las leyes alemanas, húngaras, escandinava e inglesa y la del código italiano y rumano. También ha sido el adoptado por la Ley de Ginebra.

El artículo 23 del proyecto del Instituto resolvía que el endoso que expresa un mandato no autoriza al tenedor a realizar un endoso que transfiera la letra, sino simplemente a realizar a su vez un endoso en procuración.

Ante el silencio de la Ley francesa, la doctrina y la jurisprudencia habían establecido que como el título está destinado a ser negociado, es razonable suponer que el endosante ha tenido la intención de dar a su mandante ese poder.

El Código Uruguayo no prevé el endoso en procuración, atribuye los efectos de éste, al endoso incompleto, al establecer en el artículo 628 que "no siendo en blanco el endoso, o no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 626, valdrá como simple mandato, al e-

fecto de autorizar al tenedor a exigir el pago o hacer -- protestar la letra" y agrega que "si estubiese concebido a la orden, podrá el tenedor substituir otro mandatario -- por medio de nuevo endoso, a los mismos efectos que alcanzaba su autorización" y que "si el endoso imperfecto ha -- sido hecho en país extranjero, pues el portador, además --  
66 de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

En el sistema español en su Código de Comercio establecía que cuando el endoso fuere irregular, no siendo en blanco valdría como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor a exigir el pago o hacer protestar la letra. Recibiendo el tomador una letra de cambio a su orden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador o de un tercero, ese mandato contenía la facultad de transmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

Es decir, que el código no prevenía expresamente el endoso "por procuración" pero atribuía los efectos de éste al endoso incompleto.

El decreto 5965 contiene una disposición expresa al respecto. Si el endoso llevase la cláusula "valor al cobro", "en procuración", o cualquier otra mención que

implique un simple mandato, el portador puede ejercitar = todos los derechos que deriven de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de manda---to.

Los obligados no pueden, en este caso, oponer al portador sino las excepciones que hubiesen podido oponer al que endosó primero a título de mandato.

El mandato contenido en un endoso en procura---ción no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad."<sup>67</sup>

No es raro que la representación otorgada por el endoso en procuración se "confiera bajo la forma simulada de un endoso en propiedad (endoso fiduciario); como ya se hizo mención, unas veces con el fin perfectamente ilícito de poner a cubierto al endosatario de todo riesgo derivado de los anticipos que hiciere en el desempeño de su cometido, pero otras con el fin reprobable de privar al deudor de las excepciones oponibles al verdadero propietario del documento. En este último caso, si el deudor sabe y puede probar que el endosatario, confabulándose con el endosante, ha consentido en el endoso con el fi-

nico fin de despojarlo de sus medios de defensa, podrá rehusar el pago, oponiéndole la excepción personal de dolo.

Puesto que el endoso en procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos antes expresados; puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante."<sup>68</sup>

"Las excepciones que se hagan consistir en que un endoso fue hecho dolosamente, es distinta de aquellas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se encuentra comprendida en la fracción XI del artículo 80. del propio ordenamiento puesto que se imputa al actor el hecho de ser poseedor de mala fe de los documentos fundatorios de la acción intentada. Además, la excepción de dolo del poseedor del título, no puede considerarse comprendida en el artículo 39 de la Ley citada, para reconocer un derecho que proteja la buena fe a quien dolosamente se ha coaligado con

---

68.- FELIPE DE J. TENA. Op. Cit. Pág. 414.

otra persona para hacer un endoso falso."69

Del artículo 35 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se deduce:

A).- El endoso con la cláusula en procuración no transmite la propiedad del título.

B).- El endoso en procuración da las siguientes facultades:

1.- Presentar el documento endosado para su aceptación;

2.- Presentarlo para su cobro ya judicial o extrajudicialmente;

3.- Para endosar nuevamente el documento, pero sólo en procuración;

4.- y para realizar el protesto en los casos en que sea necesario.

C).- El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga (art. 2546 C.C.), El --

---

69.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, cuarta parte, Vol. VI, Pág. 132. A.D. 2569/54 GREGORIO BARRERA, 5 votos.

contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario (art. 2547), pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exiga la intervención personal del interesado. (art. 2548).

El mandato puede ser general o especial (art. 2553), siendo el endoso un mandato especial, para realizar las funciones estipuladas en el apartado B.

Las obligaciones del mandatario con respecto al mandante son las siguientes:

El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposición expresa del mismo (art. 2562 C.C.)

En las operaciones hechas por el mandatario, -- con violación o con exceso del encargo recibido, además -- de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

El mandatario debe dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo

debe dársele sin demora de ejecución de dicho encargo.

No puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. El mandatario que exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Debe dar cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato, en donde debe entregar todo lo que haya recibido en virtud del poder.

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, e invertido en su provecho, desde la fecha en que resulte efectuada dicha inversión, así como las cantidades que resulten de los intereses desde el momento en que se constituyó en mora.

Si se confiere un mandato a diversas personas en relación con un mismo negocio, y aunque se otorgue en un sólo acto estas no quedan obligadas solidariamente, si no se convino de esa manera expresamente.

El mandatario tiene la facultad de encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si se le ha dado fa cul ta expresa para ello, en caso de que la tenga y exista una persona para substituirlo, no podrá nombrar a otra, pero si no la hay podrá nombrar a la persona que el eli--ja. En este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en no to ria insolvencia, el sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. Artículos del 2562 al 2576 del Código Civil.

De las Obligaciones del mandante con relación -  
al mandatario.

El mandante puede anticipar al mandatario, si -  
este lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución  
del mandato. Si el mandatario pone dicha cantidad, tiene  
derecho a que se le reembolse, aunque el negocio se haya  
perdido, con tal de que esté exento de culpa, dicho reem-  
bolsó comprenderá los intereses de la cantidad anticipada  
a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Tambien tiene derecho a que el mandante lo in--  
demnice de todos los daños y perjuicios que le haya causau

do el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario. En este caso el mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratamos con anterioridad.

Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligados solidariamente para todos los efectos del mandato. Art. 2577 al art. 2580 del Código Civil.

En relación con los derechos y obligaciones del mandante y el mandatario hacia terceros el Código Civil establece en los artículos del 2581 al 2584 lo siguiente:

"El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

D).- El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

En la legislación civil se señalan como medios de terminación del mandato los siguientes:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672, que se refieren a la declaración de ausencia. (art. 2595 )

Como podemos observar en las fracciones III y IV, en la legislación común, el mandato termina por muer-

te ó incapacidad del endosante, variando por lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aunque en la legislación Civil "El mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio". (art. 2600)

En el caso que antecede el mandatario tiene derecho para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios (art. 2601).

E).- La revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancele conforme al artículo 41 ("Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.")

En la legislación Civil, el mandato se puede revocar, según consta en los artículos 2596 al 2599 de las siguientes maneras:

El mandante puede revocar el mandato cuando y -- como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorga miento se hubiere estipulado como una condición en un con trato bilateral, o como un medio para cumplir una obliga ción contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario re-- nunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en -- tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. En caso de que el mandato se otorgue para tratar con determinada persona, se le debe -- notificar a ésta de dicha revocación. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revo cación del primero, desde el día en que se notifique a -- éste el nuevo nombramiento.

F).- En esta clase de endoso los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que -- tendrían en contra del endosante.

Lo anterior en virtud de que se trata de un mis mo negocio y el endosatarario actúa a nombre del endosante, ya que no tiene la propiedad de dicho documento, sería i-

lógico que se le opusieran las excepciones que se tengan contra de él.

"El endoso en procuración o al cobro no transfiere la propiedad de los títulos, sino que únicamente tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden siempre al endosante; de aquí que se considere al endoso en procuración como un verdadero mandato constituido en favor del endosatario, con las facultades limitadas que la ley señala. Así pues si la propiedad del título y la titularidad del derecho siguen perteneciendo al endosante y el endosatario sólo adquiere los derechos y las obligaciones de un mandatario resulta claro que el demandado puede oponer en juicio relativo las excepciones que tenga contra el endosante en procuración. Así lo ha establecido el propio legislador al decir en la parte final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en el caso de ese precepto, habla del endoso en procuración, "Los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."<sup>70</sup>

---

70.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 4617/66 FIDEL DE LA GARZA DEL VALLE 23 de septiembre de 1968, 4 votos. Ponente -- ERNESTO SOLIS LOPEZ. Vol. CXXV cuarta parte pág 147

Una clase de endoso en procuración la encontramos en el depósito bancario en administración, previsto en el artículo 278 de la L.G.T.O.C., que al respecto dice "El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a -- practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confieren al depositante. -- Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales a efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados." (art. 276) Para el ejercicio de estos derechos y para las exhibiciones, el depositante deberá proveer al banco oportunamente, de los fondos necesarios.

"El endoso en procuración se puede otorgar en forma disyuntiva. Teniendo el endoso en procuración propiamente la calidad de un mandato, tiene que concluirse que no hay obstáculo legal para que éste no pueda conferirse en forma de actuar conjunta o separadamente."<sup>71</sup>

"El endoso en procuración puede ser expedido a favor de persona sin título de abogado.- De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones

---

71.- JURISPRUDENCIA.- Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. --- XXVI, Pág 104. A.D. 4836/58 FRANCISCO ACOSTA SIERRA Y COAGS. 5 Votos.

de crédito, el endoso en procuración tiene por objeto establecer un medio de allanar el cobro de los documentos mercantiles, y aunque equipara al endosatario con un mandatario, no exige que tenga el carácter de Abogado para que pueda desempeñar esa función, como tampoco existe esta exigencia en el Código de Comercio o en el Código Civil de Distrito y Territorios Federales, de aplicación su pletoria."72

"La personalidad de los endosatarios en procura ción se acredita en los juicios ejecutivos mercantiles, con los datos contenidos en el mismo título de crédito -- fundatorio, según se desprende de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y O<sup>r</sup>eraciones de Crédito; no tiene aplicación por tanto cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria el artículo 1061 del Código de Comercio que establece que "El primer escrito se acompañe - precisamente:

1.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que se presenta el litigante a juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga -

de habersele transmitido por otra persona.", ya que dicha norma procesal es de carácter general en los juicios mercantiles, sin comprender en ella el caso específico de la demanda promovida por los o el endosatario de un título de crédito, que se rige por normas especiales contenidas en la Ley General antes mencionada."<sup>73</sup>

ENDOSO EN GARANTIA.- El artículo 36 de la Ley que reglamenta el endoso en garantía dice: "El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuyen al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración."

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a, del Capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese

---

73.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 2204/61 ELEUTERIO LEIJA LOPEZ. Vol. LVII, cuarta parte, pág. 118. Unanimidad 4 votos

208. Ponente GABRIEL GARCIA ROJAS.

requisito, el acreedor endosará en propiedad el título -- pudiendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad"

Es pues, este endoso, una forma de establecer un derecho real de prenda, sobre el título endosado.

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." art. 2856 C.C.).

Artículo 2858.- "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente."

"Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efectos contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro." (art. 2861 del C.C.).

Si es voluntad de los contratantes, podrá substituirse la entrega del título al acreedor, si este se deposita en una Institución de Crédito. Si llega el término en que el documento deba ser amortizado por quien lo haya emitido, podrá el deudor, siempre y cuando no exista

cláusula en contrario, substituirlo con otro de igual valor.

El acreedor prendario no tiene derecho, aun --- cuando haya vencido el plazo de crédito empeñado, para cobrar ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo deba; pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

Siempre que la prenda fuere un crédito al acreedor que tuviere el título en su poder, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa. (arts. del --- 2860 al 2866 del C.C.).

En materia de comercio, según el artículo 334 - de la Ley, la prenda se constituye:

FracciónII.- Por el endoso de los títulos de -- crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos; y por este mismo endoso y la correspondiente - anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24; ("Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la Ley lo rige, el título debe - ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará o

bligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien -- figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.").

Fracción VI.- "Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o -- por la emisión o el endoso de los bonos de prenda relativo;"

"Cuando se dan en prenda bienes o títulos fungibles la prenda subsistirá aun cuando los títulos o bienes sean substituidos por otros de la misma especie." (art. - 335 L.G.T.O.C.).

"El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y -- debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo" (338).

"El derecho y la obligación que resulten de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté -

facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en -  
prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisi--  
ble, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos  
hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre que  
den eficazmente garantizados." (art. 2890 C.C.).

Este endoso da las mismas facultades otorgadas  
en el endoso en procuración al endosatario, que son: Pre-  
sentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judi--  
cial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración  
y para protestarlo en su caso.

"En el endoso en procuración, según se vió, pue-  
den oponerse las excepciones que se tengan contra el endo-  
sante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endo-  
suario en garantía porque éste obra en interés y por --  
cuenta propia, y su derecho de prenda se aniquilaría si -  
pudieran oponérsele las excepciones que pudieron oponerse  
a su endosante."<sup>74</sup>

"El acreedor podrá pedir al juez que autorice -  
la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando  
se venza la obligación garantizada.

---

74.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. Pág. 25.

De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, y éste en el término de tres días, - podrá oponerse a la venta, exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.- Art. 341 L.G.T.O.C.).

El pacto comisorio esta prohibido en esta materia por el artículo 344, por tal motivo el endosatario en garantía no podrá hacerse dueño de los títulos que le en

dosaron, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito, y con posterioridad a la constitución de la prenda.

En el artículo 35 sale sobrando la parte última al decir que puede endosar el título en propiedad, "pudiendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad", ya que cualquiera de los endosantes tiene la facultad de insertar la cláusula mencionada.

## C A P I T U L O V

### A) PROYECTO DE LAY UNIFORME DE TITULOS VALORES

#### PARA AMERICA LATINA .

"El instituto para la Integración de America Latina, dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo, promueve el estudio de la problemática de la integración y trabajo de America Latina, para que se elaborara un proyecto de ley uniforme de títulos-valores para todos los países integrantes de la Zona Latino-Americana de Libre Comercio." 75

Despues de largas investigaciones, y tomadno como base las convenciones de Ginebra, surgió la Ley Uniforme de Títulos-valores para America Latina con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio del Banco Central de la República Argentina.

En el proyecto de la Ley Uniforme que se analiza, se da historia del mismo en la exposición de Motivos expresando: "El parlamento Latinoamericano solicitó del INTAL la formulación de un proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para los países de America Latina,

Para la elaboración del proyecto, el INTAL con--

sulto al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, -  
puesto que dicho Instituto tenía formulado ya un proyecto  
para los países miembros del Mercado Común Centroamerica-  
no.

El proyecto centroamericano fue sometido a un -  
cuidadoso examen previo y sirvió como base fundamental -  
del proyecto para Latino-América.

El INTAL estimó conveniente que el proyecto fue  
se examinado por destacados especialistas en la materia, -  
proveniendo éstos de todos los países latinoamericanos, o  
de la mayoría de ellos y, con el patrocinio del Banco --  
Central de la República Argentina celebró, en su sede en  
Buenos Aires, del 13 de octubre al 15 del mismo mes del -  
año de 1966, una reunión de especialistas que discutió --  
exhaustivamente el proyecto de la ley Uniforme de Títulos  
valores para Latinoamérica. A esta reunión concurrieron  
profesores de la mayoría de los países latinoamericanos,  
especialmente invitados por la INTAL y representantes de  
los Bancos Centrales. En calidad de observadores concu--  
rrieron representantes del BID, de la ALALC, de la Federaci  
ción Latinoamericana de Bancos y de diversos organismos

jurídicos estrechamente vinculados con la materia.

Los resultados de la reunión fueron fructíferos y tomándolos en consideración se redactó el proyecto definitivo que envía a la alta consideración del Parlamento - Latinoamericano."

"Antecedentes del proyecto fueron debidamente - considerados, en forma comparativa, las legislaciones de los distintos países latinoamericanos, así como las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 sobre letras de cambio y sobre cheques. y diversos proyectos elaborados en algunos de los países, como los de Salvador, Guatemala, México, - Perú y Venezuela.

Se siguió en el proyecto una tendencia general a la armonización de las instituciones jurídicas de los - diversos países.

Estructura.- La estructura general del proyecto es novedosa y parte de la idea básica de que los títulos-valores constituyen una categoría de instrumentos jurídicos que pueden ser sometidos a un tratamiento de carácter general, antes de establecer la reglamentación particular de cada título. Por ello el proyecto comprende un Título Primero que verse sobre los títulos-valores en general; -

un Título Segundo, que trata de las distintas especies de títulos-valores, y un Título Tercero que se ocupa de la acción y de los procedimientos."

Siendo de nuestro interés el Título Primero, ya que en éste se trata la forma de circulación de los títulos, en donde se mantiene la tradicional distinción entre títulos nominativos, o sea aquellos que necesitan el endoso, la entrega del título para su transmisión y la inscripción en el registro del creador de éste; títulos a la orden, los transmisibles por endoso y entrega del título; y títulos al portador, que se transmitirán por la simple tradición del documento.

No obstante todas las alabanzas que han hecho de éste proyecto de Ley Uniforme, no presenta grandes innovaciones.

A continuación se realiza un estudio comparativo del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina y nuestra Ley General de Títulos de Crédito, en materia de endoso.

La materia del Endoso, en el texto de la Ley Uniforme de Títulos-Valores, se encuentra en el Título Primero (De los Títulos-Valores en General). Capítulo Terce-

ro (De los Títulos a la Orden), comprendiendo los artículos 36 a 54.

Artículo 36.- "Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título."

El artículo que antecede no aporta ninguna innovación en relación con lo establecido por nuestra ley, en los artículos 23, 25 y 26, mismos que han sido analizados con anterioridad. Siendo la única variante en la denominación de títulos-valores, pero la podemos considerar como sinónimo de títulos nominativos, que para los efectos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende tanto los nominativos como los a la orden.

Artículo 37.-"Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa. A partir de ésta el título sólo podrá transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria."

Lo anterior lo encontramos en el artículo 25 de la L.G.T.O.C., que en lo conducente dice "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, -- salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden", o "no negociable". Las cláusulas

las dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Las dos disposiciones anteriores a nuestro parecer deberían ser modificadas, ya que dichas cláusulas no pueden ser puestas por el girador ni por el girado aceptante, ya que estos responden en forma solidaria, y si se aceptara lo anterior y estubieramos en presencia de un endoso en retorno ya a favor del girador o girado aceptante, éste podría insertar en el título la cláusula que no tuvo facultad de poner con su calidad ya de girador ya de girado aceptante.

Artículo 38.- "La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento".

Disposición que nos parece más acertada que la consagrada por el artículo 27 de nuestro ordenamiento --- que es redundante al establecer "la transmisión del títu-

lo nominativo por cesión o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; . . . " ya que la cesión no es sino otro medio legal de transmitir el título, diverso al endoso y el artículo 38 de la Ley que se analiza elimina esa redundancia, al hacer alusión a las excepciones que le son oponibles, dicho artículo es confuso ya que dice que sujeta al adquirente a todas las excepciones que se oponen a la acción de enajenar, sino al sujeto que realiza la enajenación.

"La transmisión de una letra de cambio puede originarse siguiendo formas cambiarias, pero también puede verificarse con cualquier otro medio que autorice el Derecho Civil; es decir, el título de crédito puede circular cambiariamente, produciendo con ello todos los efectos -- que la L.G.T.O.C., establece, pero también puede hacerse válidamente siguiendo formas no cambiarias. De manera -- que la adquisición de una letra de cambio no esté condicionada a la fatal existencia del endoso."76

Artículo 39.- "Quien justifique que se le ha --

---

76.- JURISPRUDENCIA.- A.D. 3778/56 JORGE NEGRETE MORENO.- SUCE. 5 votos. Vol. III, cuarta parte, pág. 154. ponente VICENTE SANTOS GUAJARDO.

transmitido un título a la orden por medo distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él." Disposición idéntica a la consagrada en nuestro artículo 28, a excepción de que éste exige como requisito que la firma del juez sea legalizada.

Artículo 40.- El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

I.- Nombre del endosatario;

II.- La clase del endoso;

III.- El lugar y la fecha, y

IV.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre."

Los requisitos exigidos por el artículo anterior son los mismos que los que requiere el artículo 29 de nuestra ley.

Artículo 41.- "Si se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 40.; si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión de lugar se presumirá -- que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo --

el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de la firma hará que el endoso se considere inexistente."

Las soluciones que presenta este artículo son - las mismas que da nuestro artículo 30. El artículo 40. - al que hace mención el 41 de la Ley Uniforme, es igual al que hace mención el artículo 30 de la nuestra, o sea el - 32, que se refieren a la omisión del nombre del endosatario, diciendo que el tenedor del título puede llenar el - blanco.

Artículo 42.- "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo." Mismo artículo se encuentra en nuestra - ley en el 31.

El artículo 43 de la Ley Uniforme habla sobre el endoso en blanco en forma idéntica a como lo hace nuestra ley en el artículo 32, en los cuales se estipula "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco."

Artículo 44 es igual al 33 de nuestra ley, y -- consideramos que dichos artículos estan sobrando en la -- Ley, ya que se hace redundancia a lo que con posterioridad se tratará en las mismas. "El endoso puede hacerse -- en propiedad, en procuración o en garantía".

El artículo 45 consagra casi exactamente el contenido del 34, pero con diferentes palabras, así dice que "el endosante contrae obligaciones autónomas, no diciendo nada de los derechos que adquiere el endosatario, que -- tambien son autónomos; y nuestro artículo habla exclusiva mente de los derechos sin mencionar las obligaciones. En la parte final ambos consagran la posibilidad de liberarse de la obligación solidaria mediante la cláusula "sin - mi responsabilidad" agregada al endoso.

"El endosante contraerá obligaciones autónomas, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso".

Artículo 46.- El endoso en procuración se otor-

gará con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro, y otra equivalente. Este endoso confiere al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a terceros, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente."

Este artículo sólo confiere derechos para el cobro ya judicial o extrajudicialmente y para endosarlo nuevamente en procuración, no así para presentarlo para su aceptación, ni para protestarlo, puntos que sí son tratados por el artículo 35 de nuestro ordenamiento jurídico. En ambos casos el endoso preexiste aún con la muerte o incapacidad del endosante. Y su revocación no tiene efectos, sino cuando su cancelación se anote en el título mismo o se tenga por revocado el mandato judicialmente. (artículo 41 L.G.T.O.C.).

Artículo 47.- "El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas en garantía, en prenda y otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y confiere al endosatario, además de sus derechos de acre

edor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía - las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores."

Este artículo consagra lo establecido en el 36 de nuestra ley, pero éste en su parte final establece una cláusula que no sería aplicable en la Ley Uniforme que se analiza.

Artículo 48.- Este artículo dispone en los mismos términos que el 37 de la Ley Mexicana que "El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de cesión ordinaria."

Artículo 49.- "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida." El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su segundo párrafo lo estipulado por el artículo que se analiza y en su parte primera dispone "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se exida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso", misma que no tiene razón de ser ya que es claro que el beneficiario de

un título de crédito es el propietario del mismo mientras no lo endose.

Este artículo en su última parte dispone "La -- constancia que ponga el juez en el título, conforme al -- artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del -- párrafo anterior." cláusula que es aceptable.

Artículo 50.- "El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos". que es lo mismo del artículo 39 de -- nuestra Ley.

Artículo 51.- "Los bancos que reciban títulos -- para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el -- propio título o en hoja adherida". lo anterior lo establece en su parte final, en forma más clara, el artículo 39 de nuestro ordenamiento.

Artículo 52.-"Los endosos entre bancos podrán -- hacerse con el simple sello del endosante." disposición -- que no se encuentra en nuestra Ley, pero que se lleva a

cabo en la práctica bancaria.

Artículo 53.- "Los títulos valores podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad." (art. 40 L.G.T.O.C.)

Artículo 54. "El tenedor de un título valor podrá testar los endosos posteriores a aquél en que él sea endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos". (Art. 41, segunda parte de la L.G.T.O.C.).

#### B).- LEY UNIFORME DE GINEBRA.

Durante el siglo XVIII, los juristas y los comerciantes claman por la unificación del derecho cambiario; y desde 1848, fecha de la Ley alemana, que se enfrentó al sistema francés, la necesidad de la unificación se hace sentir con intensidad mayor.

Desde 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso, celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión Turín, en 1882, y en las sucesivas de ---

Munich y Bruselas en (1885). Por su parte, la "Association for the reform and codification of the law of nations" y a la que tanto debe el Derecho Mercantil, trabajó intensamente por la unificación del derecho cambiario, en sus congresos de Génova (1874, La Haya (1875), Bremen -- (1876), Amberes (1877), Francfort-sur-le-Mein (1878) y - Budapest (1908).

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, conocidas como "Reglas de Bremen", que no llegaron a tener aplicación práctica."<sup>77</sup>

Así continuaron congresos tratando de unificar la materia cambiaria, hasta antes de la primera Guerra Mundial, y con posterioridad a ésta, se inició dicho movimiento unificador, con la Liga de Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en el que se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra. La mencionada Ley se inspira en la reglamentación de la Haya de 1912; esto es, sigue el sistema germánico, conteniendo 87 artículos, en lo que se refiere a la Letra de Cambio y 54 en materia de Cheque.

La materia del endoso se encuentra consagrada -

en el texto de la Ley Uniforme de Ginebra en los artículos del 11 al 20, en el Título I, capítulo II "El Endoso" los cuales a continuación se analizan.

Artículo 11.- "Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible -- por endoso.

Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra."

El presente artículo no presenta innovación alguna, ya que dichas disposiciones se encuentran en los artículos 26, 25 y 41 de la Ley mexicana.

Artículo 12.- "El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita.

El endoso parcial será nulo.

El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco." (arts. 31 y 32 L.G.T.O.C.)

Artículo 13.- "El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma (suplemento). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento."

Este artículo consagra los dos elementos esenciales del endoso, los cuales se encuentran en nuestro artículo 29, los cuales son que se escriba en el documento mismo o en hoja adherida a él y el endoso en blanco, agregando un nuevo requisito, consistiendo en que la firma del endosante necesariamente va en el dorso del documento o en el suplemento, lo cual tiene como finalidad el evitar cualquier duda, en el caso de que la firma esté en el anverso de dicho título, requisito que es superfluo, ya que aunque nuestra Ley no lo consagre, por costumbre se hace en el dorso de los documentos a transmitir.

Artículo 14.- "El endoso transmite todos los de rechos resultantes de la letra de cambio.

Cuando el endoso este en blanco, el tenedor podrá:

1.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.

2.- Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.

3.- Entregar la letra a un tercero, sin -- llenar el blanco y sin endosarla." (art. 32 L.G.T.O.C.)

Artículo 15.- "Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago.

El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosara la letra." dicho artículo -- establece que salvo cláusula en contrario el endosante -- garantiza la aceptación y el pago, a diferencia que el 34 de nuestra ley, en la cual quedará obligado sólo cuando -- la Ley lo establezca así. Ambas disposiciones son nulas en virtud de que se liberan de dicha obligación al poner la cláusula sin mi responsabilidad, o no endosable.

Artículo 16.- "El tenedor de la letra de cambio se considerará portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos aun cuando el último endoso esté en blanco. Para este efecto los endosos tachados se considerarán como no escritos. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, el firmante de éste se entenderá que adquirió la letra por el endoso en blanco.

Quando una persona sea desposeída de una letra de cambio por cualquier causa que fuere, el tenedor, siempre que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente, no estará obligado a desprenderse de la letra, a no ser que la hubiere adquirido de mala fe o hubiere incurrido al adquirirla en culpa grave."

No es aceptable en su parte final, cuando expresa que el tenedor del título, el cual ha comprobado su derecho con una serie no interrumpida de endosos, pueda ser desposeído cuando se hubiere adquirido de mala fe o incurrido en culpa grave, ya que estos son dos elementos demasiado difíciles de comprobar, y si se probaran, se vendría a terminar con la teoría cambiaria de la autonomía del título, ya que no importa la legitimidad del acto que le dió origen al título, o por medio del cual se ad--

adquirió dicho documento.

Artículo 17.- Las personas contra quienes se in-  
tente una acción en virtud de la letra de cambio, no po-  
drán alegar contra el tenedor excepciones fundadas en --  
sus relaciones personales con el librado o con los tenedo-  
res anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir la -  
letra, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deu---  
dor."

La crítica hecha al artículo que antecede puede  
ser aplicable al presente, el término a sabiendas es muy  
subjetivo, y por tanto sumamente difícil de probar.

Artículo 18.-"Cuando el endoso contenga la men-  
ción "valor al cobro, "para cobranza", "por poder", o ---  
cualquier otra anotación que indique un simple mandato, -  
el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de  
la letra de cambio, pero no podrá endosar ésta sino a tí-  
tulo de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo po---  
drán invocar contra el tenedor las excepciones que pudie-  
ren alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por po---

der no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad."

Este artículo tiene más alcance que los artículos 36 de nuestra Ley y el 47 del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina, ya que estas dos últimas son disposiciones limitativas de las facultades del endosatario, al decir los derechos que puede ejercer, no así el artículo en cuestión que da la facultad para ejercer todos los derechos inherentes a la letra de cambio, hecha excepción de endosar el documento en propiedad.

El artículo 18 no establece que dicho endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pero en el párrafo primero hace mención a dicho contrato, por lo cual se puede sobreentender que si tiene dichos derechos y obligaciones.

Artículo 19.- "Cuando un endoso contenga la mención "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra anotación que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo valdrá como comisión de cobranza.

Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el tenedor, al recibir la letra, hubiere procedido a sabiendas en perjuicio del deudor."

Este artículo consagra el endoso en garantía estableciendo que el endosatario podrá ejercer todos los derechos que deriven de la letra, pero no establece obligación alguna, como lo estatuye el artículo 36 de nuestra Ley. También se establece que no podrán oponerse excepciones personales al endosatario, sino sólo las que tuviere contra el endosante, teniéndose el mismo error del artículo 17 de usar un elemento subjetivo, "a sabiendas", lo cual no debe ser.

Artículo 20.- "El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. - Esto no obstante, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado --

para hacer el protesto.

Este artículo da una prórroga al vencimiento del título cambiario como tal, ya que nuestra ley establece -- que el endoso posterior a su vencimiento se tiene como -- una cesión ordinaria, y en el artículo 20 se dice que se tiene como hecho con posterioridad a dicho término, pero vencido el plazo para el protesto ya sólo se transfiere -- por cesión ordinaria.

LEY UNIFORME DE GINEBRA EN MATERIA DE

: CHEQUE .

En materia de cheque la Ley Uniforme de Ginebra trata la materia del endoso en el Capítulo Segundo, de -- los artículos 14 a 24.

Artículo 14.- "El cheque extendido a pagar a fa- vor de una persona determinada con la cláusula "no a la - orden" u otra equivalente, no es transmisible más que en - la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede también hacerse en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas -- pueden endosar nuevamente el cheque"

Artículo 15.- El endoso deberá ser puro y sim--

ple. Se reputara no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso parcial es nulo.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librador sólo vale como recibo, -- salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquél sobre el cual ha sido librado el cheque."

El artículo 15 establece que el endoso hecho a favor del librado es nulo, lo cual a nuestro parecer no esta bien ya que el endoso es plenamente válido, pero éste título ya no podra ser negociable como lo establece -- nuestro artículo 179 en su segundo párrafo. En relación con el último párrafo al igual es criticable, ya que sólo una persona ya física o moral puede tener la calidad de -- librado, y no varias como hace mención el artículo en ques tión.

Art. 16.- "El endoso debe escribirse en el che--

que o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante.

El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque, o en la hoja añadida."

Artículo 17.- "El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque.

Si el endoso es en blanco el portador puede:

1.- llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2.- Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona.

3.- Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo."

Artículo 18.- "El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago .

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el

cheque posteriormente."

Artículo 20.- "Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden."

Ya se ha visto que los documentos al portador -- se transmiten con la entrega misma del documento, sin embargo este artículo dice que se puede transmitir por endoso y entrega del documento, y hace al endosante sujeto al cual se le puede aplicar la acción de regreso, propia de los títulos nominativos y a la orden, lo cual a nuestro parecer no debería ser ya que a un documento de una calidad le da otra que no es la suya.

Art. 21.- "Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19, no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o adquirirlo incurriendo en culpa grave."

Artículo 22.- "Las personas demandadas en vir--

tud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor."

Artículo 23.- "Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por poder no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad."

Artículo 24.- "El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo --

salvo prueba en contrario, antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior."<sup>78</sup>

Como se puede observar son muy pocas las diferencias que tienen tanto el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para Latino America, como la Ley Uniforme de Ginebra con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

---

78.- Estese a los comentarios hechos a la Ley Uniforme de Ginebra, en materia de Letra de Cambio.

## C A P I T U L O V I

### PROYECTO DE REFORMA A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN MATERIA DE ENDOSO.

A).- Reglamentación de la materia de endoso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo I, Sección 2a. "De los Títulos Nominativos"

Artículo 23.- "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."

Artículo 24.- "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe -- ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título."

Art. 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden

o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."

Art. 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

Art. 27.- "La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Art. 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el juez, en la vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del --

juez debería ser legalizada.

Art. 29.- El endoso debiera constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha.

Art. 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga la prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Art. 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Art. 32.- El endoso puede hacerse en blanco, -- con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce efectos del endoso en blanco.

Art. 33.- Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

Art. 34.- El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Art. 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", y otra equivalente, no ---- transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrar-

lo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración, para protestarlo en su caso. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad -- del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancel conforme -- al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que -- tendría contra el endosante.

Art. 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor -- prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En éste caso, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de esta ley, -- lo certificarán así, en el documento, el corredor o los -- comerciantes que intervengan en la venta, y llenando ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título pu

diendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

Art. 37.- El endoso posterior al vencimiento -- del título surte efectos de cesión ordinaria.

Art. 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, -- conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los -- efectos del párrafo anterior.

Art. 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la -- facultad de exigir que éste se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos -- aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que -- les sean entregados por los beneficiarios para abono en -- su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficia--

rio o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Art. 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Art. 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

#### R E F O R M A S:

Capítulo I, Sección 2a. "De los Títulos Nominativos."

Art. 23.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el tex-

to mismo del documento.

Art. 24.- Cuando por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Art. 25.- DEROGADO.

Art. 26.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden y se transmitiran por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Art. 27.- La transmisión del título nominativo por cualquier otro medio legal diverso al endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de esta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Art. 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

Art. 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.-La clase del endoso.

IV. El lugar y la fecha.

Art. 30.- Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante

adquirió el documento salvo prueba en contrario.

Art. 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

Art. 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos de un endoso en blanco.

Art.- 33 .- DEROGADO.

Art. 34.- El endoso se puede hacer en propiedad. Dicho endoso transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad obliga solidariamente al endosante salvo cláusula en contrario escrita en el mismo documento por el endosante, hecha excepción del girador y girado aceptante si se esta en la hipótesis del artículo 40.

Art. 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, transfiere todos los derechos inherentes al título, pero no lo podrá endosar en propiedad. El endosatario tendrá todos los

los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros sino desde que el endoso se cancele conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Art. 36.- El endoso con la cláusula "en garantía", "en prenda" u otra equivalente atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto al título endosado y todos los derechos y obligaciones a él inherentes, hecha excepción de endosar el título en propiedad.

En el caso de este artículo los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra del endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del Capítulo IV, título II, de esta Ley, - lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor podrá endosar en propiedad.

Art. 37.- El endoso posterior al vencimiento del

título surte los mismos efectos de uno anterior. El endoso posterior al término para hacer el protesto, no producirá sino los efectos de una cesión ordinaria.

Art. 38.- El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título, - conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los - efectos del párrafo anterior.

Art. 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos -- aun cuando no esten endosados en su favor, siempre que -- les sean entregados por los beneficiarios para abono en -- su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indiquen las características que identifiquen el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución -

de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Los endosos en que el endosante y el endosatario son instituciones de crédito podrán hacerse constar con el simple sello de la institución endosante.

Art. 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algun responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Art. 41.- Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores pero nunca los anteriores a su adquisición.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ASCARELLI TULLIO.- Derecho Mercantil, editorial Porrúa Hermanos, México, D.F. 1940.
- 2.- AVILES CUCURELLA Y PUO AVILES.- Derecho Mercantil - Editorial J. Ma. Bosch, 3a. edición. Barcelona --- 1959.
- 3.- BAUCHE GARCADIIEGO.- Operaciones Bancarias. editorial Porrúa S.A. México 1967.
- 4.- BOLAFIO-ROCCO-VIVANTE.- Derecho Comercial, T. 8 su pino decimo, De la Letra de Cambio, del Pagaré cam biario, del cheque. editorial Edios. S.A. editores Buenos Aires 1950.
- 5.- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. editorial Porrúa S.A. 4a. edición, T. II México 1964.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito, editorial Herrero, S.A. 7a. edición, México 1972.
- 7.- COEN LYON ET RENAULT.- Traite de droit commercial
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo X, editorial -- Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
- 9.- GUILLEN E IGUALE BARTOLOME.- La letra de Cambio, - Tratado Elemental de Derecho Mercantil Español edi torial Librería Bosch, 1a. edición, Barcelona 1930.
- 10.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones, editorial Cajica, 3a. edición, Puebla México, marzo 1968.
- 11.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- El Patrimonio Pec-

- nario y Moral o Derechos de la Personalidad. Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 1a. edición, Puebla México 1971.
- 12.- LEGON FERNANDO A. - Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires 1966.
  - 13.- MOSSA LORENZO.- Derecho Mercantil. Editorial Uthea 2a. parte, Buenos Aires 1940.
  - 14.- MUÑOS LUIS.- Títulos Valores Crediticios. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires - 1956.
  - 15.- PINA VERA RAFAEL DE.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 1a. edición Vol. IV, México --- 1961.
  - 16.- JOAQUIN R. RODRIGUEZ.- Derecho Mercantil. Editorial Porrúa Hnos. S.A., 8a. edición, México 1969.
  - 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Editorial Libros de México, S.A., 2a. edición, México 1967.
  - 18.- TENA, FELIPE DE J. - Derecho Mercantil Mexicano. - Editorial Porrúa S.A. México 1970. 6a. edición.
  - 19.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL.- Tomo II.- editorial Tipográfica Argentina S.A., Buenos Aires 1963.
  - 20.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN.- Curso de Derecho Mercantil Comparado. T. I, editorial tipográfica "La Academia."
  - 21.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN.- Los Títulos de Crédito - en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Editorial Barcelona, 2a. Edición.